

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**CONTENIDO:**

**Resoluciones:** 334- 335- 338 – 339 – 340 -349- 350- 355- 356- 358- 359- 362- 378- 379- 380- 381- 387- 388- 402- 405- 410 – 411- 413- 416- 419 – 420 – 421- 423 – 431- 432. **Total páginas:** 71 Pgs.

**RESOLUCION No. 334**  
**(01 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 016 del 4 de mayo de 2010, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mediante Resolución No 296 del 14 de mayo de 2010 la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en uso de sus facultades legales, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JULIO RAMOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.190.159 de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 24 de mayo de 2010, en el que se allana a los cargos formulados mediante la Resolución No 296 del 14 de mayo de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 015 del 26 de mayo de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 28 de abril de 2009, y el Auto de Legalización 016 de 4 de mayo de 2010 y el escrito de descargos de fecha 24 de mayo de 2010.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor JULIO RAMOS ANAYA, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 50º:** - *Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:* No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.”  
Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*; Que de los hechos consignados en el Auto No 016 del 4 de mayo de 2010, la Resolución No 296 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 24 de mayo de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor JULIO RAMOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.190.159 de Cartagena, (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declara responsable al señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se sanciona al señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior el señor Julio Ramos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.190.156 de Cartagena, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.500.00).

**ARTÍCULO CUARTO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de los artefactos sonoros decomisados en el operativo de control realizado el día 28 de abril de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena a los 1 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p: L.K.A.P.

**RESOLUCION No 335**  
**(01 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se otorga un permiso de Ocupación de Cauce, se autoriza un Aprovechamiento Forestal y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2010 y radicado bajo el N° 0789, el señor Gustavo Rincón Luque, en su calidad de Representante Legal de la empresa Zona Franca ARGOS S.A.S., identificada con Nit 900164755-0, solicitó a este Ente Ambiental, autorización para ocupación de cauce del caño Casimiro (ronda de protección) generada por la construcción de obras de canalización de aguas lluvias, que permitirán el adecuado manejo y drenaje de las escorrentías de los predios de esa zona hacia el mencionado caño.

Que mediante auto N° 0046 del 18 de marzo de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que procedieran a realizar su evaluación y emitieran el correspondiente concepto técnico.

Que una vez la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible tuvo conocimiento de la citada solicitud emitió el concepto técnico N° 0243 del 12 de abril de 2010, remitido a esta oficina a través de memorando interno N° 249 del 12 de abril del mismo año, en el que señala lo siguiente:

Que en el citado concepto técnico se señaló lo siguiente:

**“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.**

*La visita fue atendida por funcionarios de ARGOS S.A.S., encabezado por las ingenieras Sandra Rendón y Carolina Camacho, quienes dirigieron la comisión hacia los sitios donde se construirán las obras civiles. En la visita pudo observarse las rutas por donde serán construidas las estructuras civiles de drenajes; las cuales para su materialización necesitan que se despejen algunos sectores que forman parte de la zona de protección del Caño Casimiro.*

*En la visita de inspección se observaron las estructuras de drenajes existentes construidos por la antigua empresa Álcals de Colombia y las rutas por donde se construirán las nuevas estructuras. Se observó que las redes de desagües proyectadas y las viejas habilitadas, captarán todas las aguas de escorrentías superficiales que se generen en la zona del proyecto y las conducirán hacia el cauce del Caño Casimiro.*

**3. ANALISIS Y CONCLUSIONES.**

**3.1 SISTEMA DE DRENAJES PLUVIALES PROPUESTO.**

*Las obras civiles para las cuales se pide la autorización de utilización de cauce son cuatro canales de aguas lluvias de los cuales dos son existentes, construidos por la antigua empresa Álcals de Colombia; uno posee sección hidráulica rectangular y se encuentra revestido en concreto y el otro posee sección trapezoidal excavada en tierra.*

*Los otros dos canales son propuestos para construirlos en concreto reforzado con secciones rectangulares. Las características de cada uno de los canales se presenta en el cuadro siguiente, como también su número de identificación, dentro del proyecto Argos.*

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

CANAL No	DIMENSIONES	CARACTERÍSTICAS	TIPO DE CANAL
2	Ancho= 1.5 mts Profundidad = 3.0 mts Longitud = 20.0 mts	Canal Rectangular construido en concreto	EXISTENTE
4	Base= 2.5 mts Taludes pendientes 1.1 Longitud = 20.0 mts	Canal Trapezoidal construido en tierra	EXISTENTE
1	Ancho= 2.0 mts Profundidad = 2.0 mts Longitud = 20.0 mts	Canal Rectangular construido en concreto	PROYECTADO
3	Ancho= 1.5 mts Profundidad = 3.0 mts Longitud =	Canal Rectangular construido en concreto	PROYECTADO

De acuerdo con la visita de inspección realizada a la zona del caño, y el análisis realizado al documento entregado por la Empresa Zona Franca Argos S.A.S., denominado "Estudios y Diseños Hidrológicos e Hidráulicos de la Subestación Eléctrica Planta Colclinker, se observó; que las dimensiones establecidas para los canales proyectados, así como la evaluación de los existentes, corresponden a las necesidades de drenajes que demanda la cuenca donde estará ubicado el proyecto Zona Franca Argos para evacuar todas las aguas lluvias y de escorrentías que se generan en esa zona; por lo tanto se acogen estas soluciones hidráulicas propuestas para sean desarrolladas en el campo, de acuerdo con las dimensiones que aparecen en los planos de proyecto entregados a EPA CARTAGENA. La Empresa Zona Franca Argos S.A.S., una vez finalice los trabajos de construcción de los nuevos canales de drenajes pluviales y la adecuación de los existentes, debe restaurar las zonas utilizadas dejándola en las mismas condiciones iniciales en que se encontraban antes de las obras.

### 3.2 APROVECHAMIENTO FORESTAL

La Empresa Argos Zona Franca S.A.S., presentó un inventario de los árboles que necesitan talar, pues le impiden la construcción de los canales.

Los árboles a aprovechar son:

Nº	Nombre común	Nombre científico	Altura (M)	DAP (M)
01	Aromo	Acacia farnesiana	4.5	0.105
02	Aromo	Acacia farnesiana	5	0.108
03	Aromo	Acacia farnesiana	4	0.102
04	Aromo	Acacia farnesiana	4.3	0.111
05	Aromo	Acacia farnesiana	4	0.105
06	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0.108
07	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.064
08	Leucaena	Leucaena	3.5	0.051

		leucocephala		
09	Leucaena	Leucaena leucocephala	4.5	0.045
10	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.051
11	Uvito	Cordia bidentata	3	0.032
12	Uvito	Cordia bidentata	4	0.038
13	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.051
14	Leucaena	Leucaena leucocephala	3	0.038
15	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.029
16	Leucaena	Leucaena leucocephala	3.5	0.051
17	Trupillo	Prosopis juliflora	0.3	0.029
18	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0.038
19	Mataratón	Gliricidia sepium	3	0.038
20	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.041
21	Leucaena	Leucaena leucocephala	4.3	0.029
22	Leucaena	Leucaena leucocephala	5.5	0.035
23	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.038
24	Leucaena	Leucaena leucocephala	3	0.054
25	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.060
26	Leucaena	Leucaena leucocephala	4.5	0.067
27	Leucaena	Leucaena leucocephala	4.6	0.089
28	Leucaena	Leucaena leucocephala	6	0.080
29	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.064
30	Leucaena	Leucaena leucocephala	3	0.060
31	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0.070
32	Uvito	Cordia bidentata	3	0.029
33	Leucaena	Leucaena leucocephala	5	0.051
34	Leucaena	Leucaena leucocephala	4	0.060

1. De conformidad con el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, es viable autorizar el aprovechamiento forestal de los 34 árboles de la solicitud que interfieren para el desarrollo del proyecto de construcción de canales de drenajes pluviales en el lote ubicado en el caño Casimiro en terrenos de Zona Franca Argos S.A. indicados en el inventario, así: 5 Aromos (Acacia farnesiana), 24 Leucaenas (Leucaena leucocephala), 3 Uvitos (Cordia bidentata), 1 Trupillo (Prosopis juliflora) y 1 Mataratón (Gliricidia sepium).

Para realizar el aprovechamiento debe iniciarse por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*el ápice hasta la base, debe emplearse personal calificado y herramientas apropiadas, evitando causar daños en bien público o privado por efectos del aprovechamiento. Los productos forestales se utilizarán dentro de las instalaciones de Zona Franca Argos SAS y los residuos vegetales productos de ellas, como hojas y ramas delgadas, deben repicarse bien el área contigua de la franja protectora del caño Casimiro, para que se descompongan y sirvan de abono a la vegetación que queda en pie.*

*Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se llevará a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, revisión de nidos, etc., hacia el resto de vegetación existente en los bordes del caño Casimiro y que no se va a intervenir.*

*De todo lo anterior se concluye que es factible conceder viabilidad ambiental para ocupación del Cauce del Caño Casimiro, siempre y cuando esta empresa cumpla con todos los requerimientos técnicos establecidos en el presente concepto.*

*Como medida de compensación por el daño ambiental que se causa con las talas de los árboles, Argos Zona Franca S.A. debe plantar doscientos (200) árboles frutales en el área urbana de Cartagena, en sitios concertados por el EPA - Cartagena y doscientos (200) árboles frutales y ornamentales en el área perimetral de la planta y en zonas verdes internas y en los bordes del caño Casimiro, de 1.5 a 2.0m de altura, de especies como Mango (*Mangifera Indica*), Nispero (*Manilkara Zapota*), Nin (*Azadirachta Indica*), San Joaquin (*Cordia Sebestena*), Trébol (*Platymiscium Pinnatum*), Cañaguata (*Tabebuia Crhysantha*), Polvillo (*Tabebuia Billbergii.*), Roble (*Tabebuia Rosea*), Aceituno (*Simaruba Amara*), Caucho Cartagenero (*Ficus Benghalensis*), entre otras, a una distancia de 7m entre plántulas, realizarles el riego, abonamiento, mantenimiento y asistencia técnica durante dos (2) años. La siembra debe realizarse en épocas de lluvias en el año 2010. (...)*

Que el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de la autoridad ambiental la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1541 de 1978 reglamentario de las aguas no marítimas, en su artículo 104 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la respectiva autoridad ambiental.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto de construcción de dos canales, los cuales captarán todas las aguas de escorrentías superficiales que se generen en la zona del proyecto y las conducirán hacia el cauce del Caño Casimiro, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 58 del capítulo VIII del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario

competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado.

Que en ese sentido, y existiendo concepto técnico favorable por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, es viable autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados, toda vez que estos interfieren en la construcción de dos canales de drenajes pluviales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Es viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar permiso de Ocupación de Cauce, a la empresa Argos S.A.S. representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Luque, para la construcción de dos canales, los cuales captarán todas las aguas de escorrentías superficiales que se generen en la zona del proyecto y las conducirán hacia el cauce del Caño Casimiro.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para la realización de esta actividad, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir con todos los requerimientos técnicos establecidos en el concepto técnico N° 243/2010.

2.2. Manejo de escombros – Resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y manejo de residuos sólidos – decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico.

2.3. El material a utilizar para la construcción de los canales, debe ser obtenido de canteras que cuenten con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental y permiso de la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar.

2.4. Una vez concluidas las obras, las orillas con especies nativas deberán ser reforestadas con el fin de protegerlas de la erosión.

**Parágrafo:** Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO TERCERO:** Autorizar el Aprovechamiento Forestal de árboles aislados para talar treinta y cuatro (34) árboles, ya que estos interfieren con el proyecto de construcción de canales de drenajes pluviales en el lote ubicado en terrenos de la empresa Argos S.A.S., representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Luque.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad Argos S.A.S., a través de su representante legal, en la ejecución de la actividad autorizada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4.1. Para realizar el aprovechamiento debe iniciarse por el follaje o copa del árbol, cortando las ramas exteriores y superiores, luego seguir con las interiores e inferiores y más tarde se cortarán los tallos, comenzando por el ápice hasta la base.

4.2. Emplear personal calificado y herramientas apropiadas, evitando causar daños en bien público o privado por efectos del aprovechamiento.

4.3. Evitar que los trabajadores realicen caza de fauna silvestre.

4.4. Los productos forestales se utilizarán dentro de las instalaciones de Zona Franca Argos SAS y los residuos vegetales productos de ellas, como hojas y ramas delgadas, deben repicarse bien el área contigua de la franja protectora del caño Casimiro, para que se descompongan y sirvan de abono a la vegetación que queda en pie.



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

4.5. Antes de iniciar el aprovechamiento de material vegetal debe llevar a cabo el traslado de la fauna silvestre existente especialmente la avifauna teniendo especial cuidado con los nidos, hacia el resto de vegetación existente en los bordes del caño Casimiro y que no se va a intervenir.

4.6. Realizar el riego, abonamiento, mantenimiento y asistencia técnica durante dos (2) años. La siembra debe realizarse en épocas de lluvias en el año 2010.

4.7. Como medida de compensación la sociedad Argos S.A.S., debe plantar doscientos (200) árboles frutales en el área urbana de Cartagena, en sitios concertados por el EPA - Cartagena y doscientos (200) árboles frutales y ornamentales en el área perimetral de la planta y en zonas verdes internas y en los bordes del caño Casimiro, de 1.5 a 2.0m y una distancia de 7 metros entre plántulas, de especies como Mango (Mangifera Indica), Nispero (Manilkara Zapota), Nin (Azadirachta Indica), San Joaquín (Cordia Sebestena), Trébol (Platymiscium Pinnatum), Cañaguante (Tabebuia Crhysantha), Polvillo (Tabebuia Billbergii.), Roble (Tabebuia Rosea), Aceituno (Simaruba Amara), Caucho Cartagenero (Ficus Benghalensis), entre otras.

**ARTICULO QUINTO:** La empresa Argos S.A.S., deberá informar por escrito a este Ente Ambiental, la fecha de iniciación del proyecto y de cualquier cambio o modificación que se realice al proyecto original de los canales desagües.

**ARTICULO SEXTO:** El concepto técnico N° 0243 de abril 12 de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para su control y seguimiento.

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 1 de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: S.M.A.M.

**RESOLUCION No. 338**  
**(01 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se autoriza las actividades para desarrollar las obras de construcción de una rampa de acceso al predio de la empresa NAVTECH, y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, Cartagena,** en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa NAVTECH con NIT. No.806.016.721-6, mediante escrito radicado bajo el No.000618 de fecha 25 de febrero de 2010, solicitó permiso para la construcción de una rampa de acceso vehicular, que permita el ingreso a las instalaciones de la empresa, ubicada en el barrio Bosque, Calle Cauca, Diagonal 21 No. 54 A- 86, en jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Que, en virtud a la anterior solicitud, la Directora General del EPA, Cartagena, dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del Epa, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No.0135 de fecha 9 de Marzo de 2010, el cual concluye:

“(…) 1.0.-**ANTECEDENTES.** El interesado para sustentar la solicitud anexo a la petición los siguientes documentos:

- 1°.Oficio de solicitud
- 2°.Plano de localización del lote
- 3°.Copia heliográfica de estructura de acceso al lote y detalle estructural de la placa para acceso.
- 3°.Copia de la Escritura Pública No. 1.741 del agosto 26 de 2004 de la Notaría Primera del Circulo de Cartagena.
- 4°.Certificado Existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

**2.0 ANALIS Y EVALUACION DE LAS OBRAS DE ACCESO AL LOTE PROYECTAS**

Para atender la petición fue realizada una visita de inspección al sitio objeto de la solicitud, para conocer las condiciones que presenta el área donde se ejecutará la obra proyectada y determinar los requerimientos técnicos y ambientales necesarios para desarrollar las actividades de construcción sin que ocasionen afectaciones al ambiente y a las comunidades vecinas. Se constató que el área donde se proyecta ejecutar la construcción de la rampa de acceso al lote debe cruzar el cauce del canal de drenaje pluvial conocido como Purina; este canal nace sobre la vía principal del Bosque o Transversal 54 y llega hasta la Bahía de

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Cartagena, donde descarga sus aguas. El canal Purina posee actualmente las siguientes dimensiones:

Ancho libre=2.20 mts  
Profundidad o Altura =1.14 mts.  
Andenes de 0.40 y 1.20 mts.

El solicitante propone construir la rampa de acceso sobre el cauce del canal, disminuyendo la altura o profundidad actual del cauce, ya que proyecta la instalación de la cimentación de la rampa por debajo del nivel superior de los andenes laterales del canal. El ancho de la rampa de acceso es de 6.75 mts, el largo de 4.0 mts con un espesor de placa de 0.22 mts.

La Ejecución de la obra civil de construcción de la rampa de acceso vehicular puede ser permitida siempre y cuando su construcción no afecte la sección hidráulica del canal, es decir, no se obstruya el flujo normal de las aguas pluviales y de escorrentías.

### **3.0.-CONCLUSIONES.**

De acuerdo con los criterios técnicos del inciso anterior, puede permitirse la viabilidad técnica de la construcción de la rampa de acceso vehicular de la empresa NAVTECH, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- 1º.-La rampa debe construirse por encima del nivel de los andenes laterales del canal, a una altura mínima de 0.30 mts, sobre el nivel de los andenes
- 2º.-Las cimentaciones de la rampa de acceso deben quedar por fuera de las caras externas de los muros laterales del canal. Es decir, los muros del canal no deben formar parte de los soportes de la rampa.
- 3º.-El cauce del canal debe quedar libre de cualquier obstáculo.
- 4º.-La Empresa NAVTECH debe informar con anticipación al EPA. Cartagena, la fecha de inicio de las actividades de ejecución de los trabajos, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
- 5º.-El solicitante deberá cancelar los costos de la evaluación y elaboración del concepto técnico, por un valor de \$ 988.316.00 (...)

Que la Empresa NAVTCH, comunicada del condicionamiento para la construcción de la rampa de acceso, rediseñaron y estructuraron la rampa, dejando libre la sección hidráulica del canal e hicieron llegar a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible de este Establecimiento, los planos y diseños corregidos

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Vertimientos del EPA, Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 0256 del 16 de Abril de 2010, Complementario del Concepto Técnico No. 135 de Marzo 16 de 2010, relacionado con la Construcción de la Rampa de Acceso Vehicular sobre el Cauce del Canal de Drenaje Pluvial Purina, localizado en el Barrio Bosque, en el Distrito de Cartagena, el cual se acoge en todas sus partes, haciendo parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…) COMPLEMENTACIONES AL CONCEPTO TECNICO No. 135 DE MARZO 09 DE 2010.-Funcionarios de la Empresa NAVTCH concededores del condicionamiento para la construcción de la rampa de acceso, rediseñaron hidráulica y estructuralmente la rampa, dejando libre la sección hidráulica del canal e hicieron llegar a estas oficinas los nuevos planos de diseños corregidos;

Los nuevos diseños consisten en un boxcolvert tipo alcantarilla, que se construirá en el sitio donde se encuentra ubicado el canal, demoliendo

la estructura del canal y construyendo la alcantarilla con las mismas dimensiones originales del canal;

CONCEPTO.-Con base en todo lo anterior se conceptúa que es viable técnicamente y ambientalmente conceder el permiso solicitado por la Empresa NAVTECH, para construir la rampa de acceso a su predio localizado en el Barrio El Bosque, Calle Cauca Diagonal 21 E No. 54ª - 86, siempre y cuando cumpla con las siguientes especificaciones:

- 1º.-La rampa debe construirse de acuerdo con los planos presentados al EPA, Cartagena.
- 2º.-La empresa NAVTECH deberá informar con anticipación al EPA Cartagena, la fecha del inicio de las actividades de ejecución de los trabajos, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.
- 3º.-El solicitante deberá cancelar los costos de evaluación y elaboración del concepto técnico por un valor de \$ 988.316.00 (...).

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a conceder autorización a la empresa NAVTECH, Identificada con NIT. No. 806.016.721-6, Representada Legalmente por el señor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, para desarrollar las obras de construcción de una rampa de acceso a su predio localizado en el Barrio EL Bosque, Calle Cauca, Diagonal 21 E No. 54 A-86, el cual se construirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que el Artículo 180 del Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales, crea la obligación a las personas que realicen actividades de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, la obligación de llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determine de acuerdo con las características regionales, otorgando a la administración las facultades: Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos los de erosión, degradación, salinización o revenimiento, y el permiso estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo

Que en mérito a lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO**.-Autorizar a la empresa NAVTCH S.A. Identificada con el NIT. No. 806.016.721-6, Representada Legalmente por el señor ZANNIN PALOMINO FIGUEROA, para la construcción de una rampa o boxcolvert, tipo alcantarilla de acceso a su predio, localizado en el Barrio El Bosque, Calle Cauca, Diagonal 21 E No. 54 A -86, del Distrito de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Empresa NAVTECH deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**2.1.** Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

**2.2.** Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

2.3. La rampa debe construirse por encima del nivel de los andenes laterales del canal, a una altura mínima de 0.30 mts., sobre el nivel actual de los andenes.

2.4. Las cimentaciones de la rampa de acceso deben quedar por fuera de las caras externas de los muros laterales del canal. Es decir, los muros del canal no deben formar parte de los soportes de la rampa.

2.5. El cauce del canal debe quedar libre de cualquier obstáculo.

2.5. La Rampa debe construirse de acuerdo con los planos corregidos presentados al EPA, Cartagena.

2.6. La Empresa NAVTECH deberá informar con anticipación al EPA, Cartagena, la fecha del inicio de las actividades de ejecución de los trabajos, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

2.7. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

**d. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**ARTICULO TERCERO:** Los Conceptos Técnicos Nos. 0135 del 09 de marzo de 2010, y 0256 del 16 de Abril de 2010, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles de la construcción de la rampa, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad

NAVTECH S.A., deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

**ARTÍCULO SEXTO:** La Sociedad NAVTECH S.A. y/o Ejecutor del proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La autorización para la construcción de la rampa de acceso, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTÍCULO DECIMO:** Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad NAVTECH S.A.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 1 de Junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana  
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

**RESOLUCION No. 339**  
**(01 de junio de 2010)**

**"Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales,

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1298 del 19 de abril de 2010, el señor Juan David Restrepo G., en calidad de gerente de la empresa Los Cedros S.A. C.I., remitió ante el EPA, Cartagena, un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental, con la finalidad de que sea evaluado y la empresa pueda ejecutar actividades de transformación secundaria de productos forestales.

Que mediante auto N° 0084 del 26 de abril de 2010, se avocó el conocimiento de la citada solicitud y se remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que practicara visita de inspección al lugar, procediera a realizar la evaluación del mismo y emitiera el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0311 de fecha 4 de mayo de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 323 del 5 de mayo del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describen las actividades que realizará la empresa y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

**(...)1. INTRODUCCION.**

La empresa LOS CEDROS S.A. C.I. cuenta con un amplio reconocimiento a nivel nacional e internacional por la calidad de sus productos y a la fecha todas las acciones que han emprendido para obtener los productos forestales con los cuales ejecuta sus labores es de procedencia legal.

**2. OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general de la empresa es de establecer el DMA para dar a conocer al Establecimiento Público Ambiental las distintas actividades que se realizan en la empresa relacionada con la utilización de productos forestales.

**3. METODOLOGIA.**

Para la elaboración del DMA desarrollaron la siguiente secuencia:

- Coordinación con la institución para la colaboración en las diferentes actividades de campo.
- Reconocimiento del área mediante visita técnica.
- Recopilación y análisis de la información básica.
- Descripción y análisis de los diseños del proyecto.

- Identificación y evaluación de los impactos ambientales.
- Descripción de los impactos ambientales.
- Calificación y evaluación de los impactos ambientales.
- Valoración de las medidas de mitigación.
- Discusión de los resultados.
- Plan de contingencia.
- Plan de monitoreo y seguimiento.

**4. DESCRIPCION DE LA EMPRESA**

**4.1 Información General:**

- **Nombre Razón Social:** LOS CEDROS S.A. C.I.
- **Nit:** 900.019.044-2
- **Dirección:** barrio Ternera, carrera numero 22B-130
- **Teléfonos:** 6539074 Cel: 314-8216313

**4.2 Localización:**

La empresa LOS CEDROS S.A. C.I., se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena, Distrito Turístico y Cultural, barrio Ternera, Diagonal a la Cárcel que lleva el mismo nombre.

**4.3 Acceso a la empresa:**

El acceso se hace por la vía que conduce al municipio de Turbaco (Bolívar), luego de pasar el colegio de Bienestar Social de la Policía Nacional y la entrada principal de la Cárcel Distrital de Ternera.

**5. CONDICIONES METEOROLÓGICAS:**

**5.1 Condiciones meteorológicas:**

La humedad relativa presenta un promedio del 85 %, dándose los mayores valores en el promedio de lluvias, durante el cual puede alcanzar un 98 % de H.R. Adicionalmente la región se caracteriza por ser azotada principalmente en el periodo seco por los vientos alisios que soplan del noreste hacia el sureste durante los meses de diciembre a marzo, con una velocidad media de 6 a 7 metros por segundo.

**5.2 Topografía:**

El terreno presenta una topografía suavemente ondulada, lo cual facilita las condiciones de escorrentía o drenaje de las aguas lluvias.

**5.3 Régimen de lluvias:**

La región presenta precipitaciones promedio anual de 1.250 mm, el cual se define en dos periodos anuales, un primer periodo.

**6. MARCO LEGAL:**

Para el desarrollo del presente documento tuvieron en cuenta la legislación vigente colombiana, la cual establece las pautas y procedimientos adecuados para el normal desarrollo del país. Es así como en el decreto 1791/96 donde establecen el régimen de aprovechamiento forestal expresado en el capítulo 1 del artículo 2 que tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Con lo anterior la empresa LOS CEDROS S.A. C.I. está en disposición de acogerse a lo consignado en el capítulo X de las industrias o empresas forestales, mas exactamente en lo consagrado en el artículo 63 al 68 de dicho decreto.



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*En el artículo 63 reza que son empresas forestales las que realizan actividades de la plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.*

*En el artículo 64 las empresas forestales deben realizar sus actividades teniendo en cuenta, las políticas de desarrollo sostenible entre las que sobre salen: aprovechamiento técnico de los productos del bosque según normas técnicas, dar una utilización óptima a dichos productos, utilizar mano de obra calificada, proteger los recursos naturales renovables conforme a la normatividad vigente y proporcionar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de los productos vegetales.*

*En el artículo 65 exige que las empresas dedicadas a la transformación industrial de los productos forestales deben llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información. Fechar la operación, identificar el volumen de madera recibida, así como su peso y especie, indicar el nombre científico y común de cada especie, volumen de madera procesada por especie, indicar con claridad la procedencia del material forestal así como los documentos que respalden dicha procedencia, nombre del comprador y del proveedor, registrar en dicho libro el número del salvo conducto que ampara la movilización o adquisición del producto y entidad que lo expide. Esta información es de vital importancia para presentar el informe anual de las empresas del ramo ante las autoridades ambientales, este libro deberá registrarse ante la autoridad competente, la cual podrá exigir este libro cuando lo considere pertinente.*

*Artículo 66 Toda empresa dedicada a la explotación e industrialización de material forestal anualmente debe presentar un informe ante la autoridad ambiental donde tenga domicilio la empresa, en ese informe debe relacionar: especie y volumen del material recibido, cantidad de producto procesado, acto administrativo que otorga el aprovechamiento forestal, tipo uso y destino de los desperdicios.*

*Artículo 67 Las empresas de transformación comercial deben cumplir con: Abstenerse de negociar con productos forestales que no presenten su respectivo salvo conducto, permitir realizar inspecciones a los libros de contabilidad de la madera y de las instalaciones, a los funcionarios de las entidades ambientales o administradoras del recurso forestal.*

*Artículo 68 Las empresas dedicadas a la industrialización de los productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores los respectivos salvo conductos que amparen la movilización de los productos finales, so pena del decomiso del producto sin demérito de las sanciones a que haya lugar.*

**7. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL ASERRADERO LOS CEDROS S.A. C.I.**

La actividad principal del aserradero Los Cedros S.A. C.I., es la fabricación de tablas de madera las cuales son utilizadas posteriormente para la confección de pisos, y también para exportar y uso a nivel nacional.

**7.1 PRINCIPALES ESPECIES FORESTALES UTILIZADAS**

Por su fácil manejo, resistencia flexibilidad, resistencia a plagas y secado rápido en el aserradero los cedros S.A. C.I. la especie más utilizada es el PINO (*pinus patula*), como también el CIPRES (*cupressus lusitánica*), estas especies una vez trabajadas son almacenadas apiladas sobre estibas, en el aserradero de igual manera se trabajan otras especies cuyas cantidades mensuales oscilan entre las siguientes cantidades: Sapan, Algarrobo Choiba (70%), y 30% de Ceiba, Bálsamo y Cedro, no superando los 400 M<sup>3</sup> mensuales.

**7.2 PRINCIPALES PROVEEDORES**

Los principales proveedores de el aserradero Los Cedros S.A. C.I. son los señores Hermenegildo Urrutia y Silvio Serna, Humberto Anteliz quienes traen las diferentes especies procedentes de los departamentos de Antioquia, choco y Norte de Santander.

**7.3 COMPRADORES**

Las empresas que adquieren los productos del aserradero Los Cedros se ubican en toda Colombia, debido a la calidad de los productos que se fabrican en la empresa.

**7.4 MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

Moldeadora capacidad mensual 500 M<sup>3</sup>; Sinfin 2 máquinas; Sierras de 60HP; equipos de cuchillas de 3.5 caballos; Perfiladora de 3.5 caballos; Canteadora (1) motor de 3 caballos; Cepilladora de 4 caras; Horno (1) seltar capacidad 30 M<sup>3</sup>; Horno (2) capacidad 60 M<sup>3</sup>; Caldera de 30 caballos.

**8. LABORES DE LA EMPRESA QUE PUEDEN AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE**

Dentro de las actividades de la empresa que puedan generar afectación ambiental se encuentran la emisión de material particulado producto del corte de la madera así como los subproductos de este proceso tales como aserrín y astillas de madera, también es un posible factor el ruido generado por el funcionamiento de las diferentes maquinarias; emisión de gases desde el horno utilizado para secar madera; generación de olores por el uso de químicos utilizados para el proceso de inmunización de la madera.

**8.1 ACCIONES EMPLEADAS POR LA EMPRESA PARA MITIGAR LOS EFECTOS QUE PUEDEN CAUSAR AL MEDIO AMBIENTE LAS LABORES ANTES DESCRITAS**

La zona urbana más susceptible de verse afectada por cualquier tipo de afectación ambiental es la urbanización 11 de Noviembre la cual limita por el fondo con maderas Los Cedros, por tal motivo la empresa ha iniciado acciones tendientes a minimizar esta afectación, tales acciones son: construcción de paredes divisorias altas, locaciones con techo, se construyó una tolva a donde se depositan los materiales finos originados por la acción de los diferentes equipos, la tolva cuenta con una turbina de 45 caballos para absorber los desperdicios a través de tuberías ubicadas en las diferentes secciones de la empresa, estos desperdicios son conducidos a un sitio para almacenarlos y posteriormente son llevados a usuarios que poseen caballerizas y pesebreras; de igual manera se han sellado todas las zonas con paredes en mampostería y polisombras para evitar que la brisa arrastre el polvillo hacia la comunidad.

En lo referente con la generación de ruidos estos son reducidos por las acciones antes descritas, los gases que se generan en el horno para secar madera no son abundantes y de acuerdo con lo estipulado en la resolución 0886/04 por la cual se modifica parcialmente la resolución 0058/02 y en concordancia con el artículo 2 no se deben realizar pruebas isocinéticas por parte de maderas Los Cedros, ya que los retazos son utilizados como combustible en el horno, lo anterior por que la madera no está contaminada con productos tales como halógenos y órgano fosforados.

**8.2 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE EFECTOS ADVERSOS**

Teniendo en cuenta el estado actual de la empresa y las actividades que se realizan se considera tres componentes del medio propenso a alterarse por su operación como son:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

- Características abióticas
- Factores Socio- Culturales
- Flora y Fauna

Dentro de estos efectos ambientales adversos tenemos:

Calidad de suelo: por la inadecuada disposición de basura generada en la empresa.

Calidad de aire: Por la emisión de Material Particulado.

Social-salud: Se da por la emisión de ruido generada por los equipos de corte y transformación de madera.

### **8.3 Efecto sobre el suelo**

Este puede presentarse como consecuencia de una mala disposición de los residuos sólidos generados en la empresa (Aserrín y Resto de Madera), este efecto es de muy poca probabilidad de ocurrencia y de baja magnitud por lo que estos residuos son recogidos periódicamente y se disponen en un sitio apto para ello.

### **8.4 Efecto sobre el componente Atmosférico**

Este efecto es de poca probabilidad de ocurrencia y magnitud baja debido a que: a la operación de la empresa no compromete la calidad de aire debido a que estas emisiones son atrapadas por mallas de fique impregnadas con ACPM en lo cuales se queda retenida cualquier partícula que se genere.

### **8.5 Emisión de Ruido**

Este efecto es de baja magnitud debido a la altura de las paredes de cerramiento de la empresa lo que impide que el ruido trascienda al medio exterior.

A continuación el DMA de la empresa LOS CEDROS S.A. C.I. presenta una matriz de evaluación de impactos ambientales y el cuadro de resumen de los impactos por componentes el cual visualiza el grado de afectación (positivo o negativo) inherente a la empresa.

Anexan cuadro dentro del DMA.

Según el resumen de calificación de impactos por componentes puede incluirse que el impacto sobre el uso del suelo está dado básicamente por estar ubicado en un barrio residencial, y por estar alejado de vecinos ya que en el sector existe una casa cercana y dos fábricas dedicadas a el reciclaje.

## **9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

El plan de manejo ambiental contiene todas las acciones, medidas, obras y programas que permiten prevenir, mitigar, corregir, reducir y compensar los efectos ambientales significativos que involucren los aspectos del medio social en función de lo ambiental lo que confirma el compromiso de la empresa al mejoramiento de sus procesos productivos y el medio ambiente.

Es importante resaltar que el proceso productivo de esta empresa opera bajo los parámetros de producción más limpias y gestión integral de residuos sólidos y desarrolla una operación ambientalmente amigable.

Las aguas servidas que se generan de la empresa, son aquellas provenientes de las actividades tales como el lavado y el proceso de materia prima, además de los servicios sanitarios, la limpieza de las áreas comunes y oficina, duchas y lavaplatos de la cafetería.

### **9.1 Manejo de Residuos sólidos**

Los residuos sólidos producidos en la empresa LOS CEDROS S.A. C.I. se pueden cuantificar con base al tipo, a la cantidad y al origen.

En la planta operativa, el tipo de residuo que predomina es el aserrín y pedazos de madera resultantes del cual es considerado como residuo industrial ya que es la materia prima y base fundamental de la empresa, le siguen en su orden los residuos de alimentos, cartón, el icopor, papel higiénico. Es importante notar que los valores en cantidad mensual pueden variar dependiendo del volumen de material que ingrese a la empresa y del tipo de material a procesar.

### **9.2 Almacenamiento temporal y disposición final**

La planta administrativa, cuenta con canecas ubicadas en cada área, las cuales deben ser vaciadas diariamente y llevadas a la zona de disposición final de residuos sólidos. Estos deben ser almacenados en tanques lisos que eviten contacto con los materiales de la empresa, los tanques deben estar ubicados en una zona debidamente señalizada y demarcada, posteriormente los tanques llenos serán entregados a las cooperativas esperanza ubicada en Henequén.

### **9.3 Control de emisiones atmosféricas**

Es importante recordar que la empresa cuenta con un sistema colector de polvo o tolva que evita que estas partículas salgan a la atmósfera, lo que hace un ambiente amigable.

La empresa no utiliza ni manipula sustancias peligrosas por lo anterior este ítem no aplica para LOS CEDROS S.A. C.I. en cuanto a los aceites usados estos son entregados a las firmas autorizadas para este tema.

### **9.4 Manejo de Escorrentía y control de erosión**

La empresa cuenta con un sistema de escorrentía de manera que el agua lluvia drene hacia el exterior por medio de un sistema de cunetas y tubos que diseccionan el fluido hacia sistema de alcantarillado.

### **9.4 Seguridad Industrial de la empresa**

Todos los trabajadores de la planta de la empresa cuentan con la dotación de elementos de protección personal, y están asegurados con su ARP de seguros Liberty, lo cual reciben capacitación sobre seguridad industrial tres veces al año.

### **9.5 Plan de Contingencia**

El plan de contingencia forma parte integral del documento de manejo ambiental de la empresa y surge a partir del análisis realizado a cada una de las etapas de producción y a las actividades propias de la empresa.

En este plan se describen las acciones que deben ser tomadas para proteger la vida humana de nuestro empleado, bien propio, de tercero y el ambiente en el cual se desarrolla su actividad.

Este documento establece los mecanismos y acciones de respuesta para atender en forma oportuna, eficiente y eficaz o accidente. En el se definen las acciones y las funciones de las personas que intervienen en la operación.

El plan de contingencia incluyen cuatros aspectos señalados a continuación:

- Plan Estratégico
- Plan Operativo
- Plan informativo
- Recursos del Plan

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**10. CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se conceptúa que la empresa LOS CEDROS S.A. C.I., ubicado en la carrera 86 N° 22B–130 barrio Medellín, sector Temera Cartagena – Bolívar esta actividad no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza pueden causar un impacto al ambiente, el cual debe ser previsto y evitado bajo esa premisa, se Conceptúa que Es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa LOS CEDROS S.A. C. I, sujeto al cumplimiento de lo siguiente*

*La empresa LOS CEDROS S.A. C.I., debe tener disponible los registros (Salvo Conducto) de la adquisición de la materia prima de la empresa y el libro de registro del inventario de la madera que utilizan periódicamente al momento de ser solicitado por la autoridad ambiental en las visitas de control y seguimiento.*

*El residuo sólido generado durante el proceso de la empresa debe ser entregado a empresas debidamente autorizadas para disponer este material ya que la empresa es la responsable de la disposición final de estos.*

*En el momento de utilizar cualquier material para curado de la madera, que al momento de ser incinerado genere cualquier tipo de afectación ambiental por emisión de alógeno o compuesto organofosforados deberá hacerse pruebas isocinéticas y entregar los resultados del mismo al EPA-Cartagena.*

*Presentar documento donde certifiquen la disposición final de los aceites usados y demás combustible que utilizan en el mantenimiento de los equipos de la empresa, ya que este material debe ser recogido por una empresa autorizada para este tipo de operación.*

**a. Atmósfera:** Material particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

**d. Salubridad Pública:** Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el

numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Juan David Restrepo G., en calidad de gerente de la empresa Los Cedros S.A. C.I. localizada en el barrio Temera N° 22B – 130, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la empresa Los Cedros S.A. C.I., para el proceso de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Juan David Restrepo G., en calidad de gerente de la empresa Los Cedros S.A. C.I., localizada en el barrio Temera N° 22B – 130, para el control y seguimiento del proceso de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, el señor Juan David Restrepo G., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

**2.1.** Al momento de utilizar cualquier material para curado de la madera, que al momento de ser incinerado genere cualquier tipo de afectación ambiental por emisión de alógeno o compuesto organofosforados deberán hacerse pruebas isocinéticas y entregar los resultados del mismo a este establecimiento.

**2.2.** Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la información establecida en el artículo 65 del decreto 1791 de 1996. Además este libro deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

**2.3.** Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

**2.4.** Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las Corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento.

**2.5.** Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

**2.6.** Exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.

**2.7.** Presentar un documento donde certifiquen la disposición final de los aceites usados y demás combustible que utilizan en el mantenimiento de los equipos de la empresa, ya que este material debe ser recogido por una empresa autorizada para este tipo de operación.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

**d. Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**f. Fauna:** La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevara a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

**g. Flora:** Dar cumplimiento a lo estipulado por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta el Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Documento de Manejo Ambiental que se establece en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la empresa Los Cedros S.A. C.I., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

**ARTÍCULO QUINTO:** La empresa Los Cedros S.A. C.I., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los empleados a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO SEXTO:** El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizará visitas de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, el Documento de Manejo Ambiental y demás obligaciones; en caso de incumplimiento, el EPA, Cartagena, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente, procediendo a imponer las sanciones que sean del caso hasta cuando se allane a cumplir con lo requerido.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El concepto técnico N° 0311 del 4 de mayo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hace parte integral de este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena,

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese la presente Resolución al señor Juan David Restrepo G., en calidad de gerente de la empresa Los Cedros S.A. C.I.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 1 de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
**Directora General**

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p S.M.A.M.

**RESOLUCION No. 340**  
**(01 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que mediante queja telefónica No 007 la señora KATYA PEREZ, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la contaminación sonora que esta generando el Hotel Charleston.

Que por Auto No. 0020 del 03 de febrero de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por la señora KATYA PEREZ, en contra del Hotel Charleston, y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al lugar de interés y emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día 06 de febrero de 2010, realizó visita de inspección al sitio de interés y con el fin de constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico No. 0073 del 16 de febrero de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 6 de Febrero de 2010, se realizó visita de inspección al HOTEL CHARLESTON, ubicado en el centro histórico al momento de la visita de inspección se encontró que había un evento en la plaza frente al hotel citado, el evento se realizaba con música en vivo, la diligencia de inspección fue atendida por el señor ALVARO HINCAPIE, quien manifiesta que la Plaza Santa Teresa pertenece al Hotel Charleston y que se realizan eventos en vivo los días viernes y sábados, se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación.*

*“Ruido Max: 85.0 dB(A)  
Ruido Min: 69.7 dB(A)  
Tiempo de medición: 6 minutos  
Hora de medición: 10:00 pm.  
Ruido equivalente: LAeq: 79.8 dB(A)  
Ruido Residual: (L90): 71.0 dB(A)  
Ruido emitido por la Fuente 79.1 dB(A)*

*“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el HOTEL CHARLESTON, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; **Compatible** Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; **Complementario** Institucional 3 – Portuario 4; **Restringido** Institucional y comercio 3, **Uso Prohibido**. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4*

**“CONCEPTO TECNICO:**

*“Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el HOTEL CHARLESTON, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*“1.- El HOTEL CHARLESTON, están causando contaminación ambiental por la emisión de ruido por fuera de los permitidos para esta zona. Por lo que se debe citar a los representantes del Hotel Charleston a las dependencias del EPA-Cartagena, para que se comprometan a no seguir generando niveles de ruido por encima de lo permitido por la normatividad ambiental vigente, así mismo deben solicitar ante el EPA-Cartagena, las respectivas viabilidades ambientales cada vez que se realicen eventos en las afueras del hotel.*

*“2.- Con respecto a la propiedad de la plaza esto debe ser solventado por las autoridades competentes, por lo que se sugiere oficiar a espacio público, y control urbano sobre este tema”.*

Que del mencionado concepto técnico se concluye que es pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Representante Legal del Hotel Charleston, teniendo en cuenta que están

generando emisiones sonoras por encima de lo permitido por las normas ambientales.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental y se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Entidad declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

*“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

*Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0073 del 16 de febrero de 2010, en el que la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible expresa que el Hotel Charleston esta causando contaminación sonora al medio ambiente y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Administración de la Urbanización Bahía, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Representante Legal del Hotel Charleston, ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, causar contaminación sonora al emitir ruido por encima de los decibles permitidos por las normas, tal

como lo establecen las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0073 del 16 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 1 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LIPA

**RESOLUCION No. 349**  
**(02 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 015 del 4 de mayo de 2010, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mediante Resolución No 295 del 14 de mayo de 2010 la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en uso de sus facultades legales, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS MAR ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.560.295 de Arjona, Bolívar, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 31 de mayo de 2010, en el que se allana a los cargos formulados mediante la Resolución No 295 del 14 de mayo de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 017 del 1 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 28 de abril de 2009, el Auto de Legalización 015 del 4 de mayo de 2010 y el escrito de descargos de fecha 31 de mayo de 2010.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor LUIS MAR ACEVEDO, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente artículo:

**“Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.”  
Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*;

Que de los hechos consignados en el Auto No 015 del 4 de mayo de 2010, la Resolución No 295 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 31 de mayo de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor LUIS MAR ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.560.295 de Arjona, Bolívar (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declara responsable al señor LUIS MAR ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.560.295 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se sanciona al señor LUIS MAR ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.560.295 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior el señor LUIS MAR ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 73.560.295 de Arjona, Bolívar, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.500.00).

**ARTÍCULO CUARTO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de los artefactos sonoros decomisados en el operativo de control realizado el día 28 de abril de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena a los 2 días del mes de junio de 2010.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

P/p: L.K.A.P.

**RESOLUCIÓN No. 350**  
**(02 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se impone medida preventiva  
y se dictan otras disposiciones”.**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de este Ente Ambiental consagradas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible los días 24 y 30 de mayo de 2010, llevó a cabo visita de inspección al Establecimiento Comercial El Coreano, ubicado en el Barrio Blas de Lezo;

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0309 del 04 de mayo de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

*“VISITA DE INSPECCIÓN: durante los días 24 y 30 de abril de 2010 se realizaron mediciones sonométricas a el kiosco el Coreano ubicado en la entrada a Blas de Lezo, estas mediciones se realizan con el fin de determinar los niveles de presión sonora que se generan desde el mencionado establecimiento, las mediciones obtenidas se contemplan en los siguientes datos.*

*“MEDICION ABRIL 24  
Ruido Max: 90.2 dB(A)  
Ruido Min: 75.5 dB(A)  
Tiempo de medición: 15 minutos  
Hora de medición: 10:10 pm.  
Ruido equivalente: LAeq: 84.9 dB(A)  
L90(eq): 76.7 dB(A)*

*Ruido emitido por la Fuente 84.1 dB(A)*

*“MEDICION ABRIL 30  
Ruido Max: 86.8 dB(A)  
Ruido Min: 69.5 dB(A)  
Tiempo de medición: 11 minutos  
Hora de medición: 5:40 pm.  
Ruido equivalente: LAeq: 81.9 dB(A)  
L90(eq): 73.5 dB(A)  
Ruido emitido por la Fuente 81.2 dB(A)*

*“Durante la diligencia de inspección estuvo presente el señor CARLOS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.177.485 quien se desempeña como administrador del kiosco el coreano, el sitio cuenta con 2 parlantes de 12” cada uno y cuatro twitter, en el sitio se ubican sillas en la zona de la terraza la cual es abierta y se ubica en espacio público.*

*“ De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial KIOSCO EL KOREANO, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; **Compatible** Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; **Complementario** Institucional 3 – Portuario 4; **Restringido** Institucional y comercio 3, **Uso Prohibido**. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4*

**CONCEPTO TECNICO:**

*“Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial KIOSCO EL KOREANO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*“1.- El establecimiento comercial KIOSCO EL KOREANO, esta causando contaminación auditiva en la zona, alterando la tranquilidad de los residente del sector ya que los niveles de emisión de ruido, están por fuera de los permitidos para esta zona, 84.1 dB(A) y 81.2 dB(A) tal y como se contempla en al tabla 2 de la resolución 0627/06. Para esta zona 70 dB(A), y 55dB(A) diurno y nocturno respectivamente.*

*“2.- Luego de realizar los respectivos análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento KIOSCO EL KOREANO es mayor que el ruido residual lo que nos lleva a determinar que el establecimiento es unos de los mayores causantes de la contaminación auditiva de la zona.*

*“3.- Aunque se ubica en zona mixta 2, los niveles de presión sonora sobre pasan los máximos permitidos por la normatividad ambiental, para dicha zona, por lo que se debe exigir de manera inmediata la suspensión de las actividades de generación de ruido hasta tanto no realicen los trabajos de insonorización que garanticen que las emisiones de ruido no trasciendan al medio circundante, y requerirlos para que soliciten la viabilidad ambiental para garantizar que las emisiones de ruido del establecimiento estén dentro de lo estipulado para esta zona”.*

Que, posteriormente el día 07 de mayo de 2010, la Subdirección técnica de Desarrollo Sostenible volvió a practicar visita al lugar y se encontró que el mentado establecimiento continua generando contaminación sonora al medio y emitió concepto técnico No. 0353 del 18 de mayo de 2010, el cual hace parte del presente Acto administrativo;

*“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 7 de Mayo de 2010 siendo las 8: 53 PM se realizo medición sonométricas a el kiosco el Coreano ubicado en*



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

la entrada a Blas de Lezo, estas mediciones se realizan con el fin de determinar los niveles de presión sonora que se generan desde el mencionado establecimiento, las mediciones obtenidas se contemplan en los siguientes datos.

“MAYO 7 DE 2010  
Ruido Max: 83.8 dB(A)  
Ruido Min: 75.7 dB(A)  
Tiempo de medición: 8 minutos  
Hora de medición: 10:52 PM  
Ruido específico: LAeq: 80.9 dB(A)  
Ruido Residual L90(eq): 78.2 dB(A)  
Ruido emitido por la Fuente 77.5 dB(A)  
Grado de afectación: Grave

“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial KIOSCO EL COREANO, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento se esta contemplada como dentro de este uso. (Comercio 3).

**“CONCEPTO TECNICO:**

“Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento comercial KIOSCO EL COREANO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

“1.- El establecimiento comercial KIOSCO EL COREANO, sigue reincidiendo en la contaminación auditiva, dado los altos niveles de presión sonora que se emiten desde el mencionado establecimiento 77.5 dB(A), están por encima de lo que permite la Res. 0627/06, en el Artículo 9 (tabla 1), para esa zona 70 dB(A) diurno y 60 dB(A) nocturno, por lo que se debe ordenar la suspensión de actividades del citado establecimiento hasta que realice las adecuaciones necesarias para evitar que la emisión de ruido trascienda al medio exterior y este por encima de lo permitido por la citada Resolución”.

Que una vez obtenida la Cámara de Comercio del establecimiento comercial visitado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se procedió a verificar el nombre del mismo y en ella este Establecimiento Comercial aparece como TERRAZA EL COREANO cuyo propietario es el señor ORLANDO MARTINEZ ALTAMIRANDA;

Que de los mencionados conceptos técnicos se puede concluir que es pertinente suspender de manera inmediata las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento Comercial TERRAZA EL COREANO, teniendo en cuenta que esta generando contaminación sonora al medio, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. *Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

*Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

*“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.*

*Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que se analizó jurídicamente las mediciones sonométricas arrojadas y consignadas en los Conceptos Técnicos Nros. 0309 del 04 de mayo de 2010 y 0353 del 18 de mayo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades del Establecimiento Comercial Terraza El Coreano, ubicado en el Barrio Blas

de Lezo, 3ra Etapa en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impóngase medida preventiva de suspensión actividades Establecimiento Comercial TERRAZA EL COREANO, ubicado en el Barrio Blas de Lezo.

**PARAFRAFO.-** El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tienen como pruebas los conceptos técnicos Nros. 0309 del 04 de mayo de 2010 y 0353 del 18 de mayo de 2010,, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese copias de los Conceptos Técnicos Nros 0309 del 04 de mayo de 2010 y 0353 del 18 de mayo de 2010, emitidos por la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, a la Alcaldía Menor de la Localidad No. 3, para su competencia y fines pertinentes

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 2 días de mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LIPA

**RESOLUCION No. 355**  
**(03 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 354 del 19 de mayo de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió concepto técnico No. 0367 del 20 de mayo de 2010 y Acta de decomiso Preventivo de fecha 16 de mayo de 2010, del operativo de control a emisiones sonoras realizado el mismo día mes y año, que dio como resultado el decomiso preventivo de: tres (3) baffles bajos de 15", tres (3) baffles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno), una (1) maleta sellada, un (1) bolso verde con una batería de sonido, cableado de sonido ( estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño) decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, al ser encontrados en flagrancia violando la Resolución No. 0627 de 2006, y su lectura máxima y mínima del sonómetro marcó 87.7 y 75.9 decibeles respectivamente y la fuente estaba aportando 81.1 decibeles en una zona calificada como Mixta 2, cuyos usos principales es institucional 3 y comercial 2, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, generando así contaminación sonora al medio, (conforme a lo previsto parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009);

Que mediante Auto No. 020 del 20 de mayo de 2010, la Oficina Asesora Jurídica legalizo Acta de Decomiso preventivo, estableciendo las condiciones de la medida preventiva impuesta el cual se acoge en su integridad y hace parte integral de este Acto Administrativo;

Que los artefactos sonoros decomisados en el operativo realizado al Establecimiento Comercial El Cherry, consta de:

- Tres (3) baffles bajos de 15".
- Tres (3) baffles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno)
- Una (1) maleta sellada.
- Un (1) bolso verde con una batería de sonido.
- Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño).

Que el día 28 de mayo de 2010, la señora GIOANA SANCHEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.203, presentó escrito radicado con No. 0001926 por medio del cual expresa

que es la propietaria del los artefactos decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

**"Artículo 2º. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo del 16 de mayo de 2010 y en el Auto de legalización No. 020 del 21 de mayo de 2010 por el cual se legaliza la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al propietario del Establecimiento Comercial El Cheryl, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades l decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formúlense cargos contra la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, por:

Generar contaminación sonora al medio, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45.

**PARAGRAFO:** Mantener la medida preventiva de decomiso impuesta a los artefactos que estaban sonando en el Establecimiento Comercial El Cheryl, cuales constan de: tres (3) baffles bajos de 15”, tres (3) baffles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno), **una (1) maleta sellada, un (1) bolso verde con una batería de sonido, cableado de sonido** (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño)

**ARTÍCULO TERCERO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el memorando interno No. 354 del 19 de mayo de 2010 y el Concepto Técnico No. 367 del 20 de mayo de 2010, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 3 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

P/p LIPA.

**RESOLUCIÓN No.356**  
**(03 de Junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se da apertura al proceso de selección abreviada No. 006 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”**





**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA**, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y el artículo 9º del decreto 2025 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2º. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada **Menor Cuantía, y el procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9º del Decreto 2025 de 2009;**

**El tipo de contrato a celebrar es de Compraventa;**

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar **LA COMPRA DE PARTES DE EQUIPOS, COMPUTADORES E IMPRESORAS; CON DESTINO A LA DOTACION Y ADECUACION DE LAS DIFERENTES OFICINAS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA;**

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Prestación de Servicio; previsto en el Artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993;

**Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es:** Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpiso;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 135 con cargo al Rubro No 020303652011, Fortalecimiento Institucional, con recursos de ley 99 de 1993, Transferencia del Sector eléctrico;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co);

Que en mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 006 de 2010, denominado LA COMPRA DE PARTES DE EQUIPOS, COMPUTADORES E IMPRESORAS; CON DESTINO A LA

DOTACION Y ADECUACION DE LAS DIFERENTES OFICINAS DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

**ARTICULO TERCERO:** Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

**ARTICULO CUARTO:** Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 03 de junio de 2010.

Original firmado

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera  
Profesional Universitaria Contratación

**RESOLUCION No. 358**  
**(08 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento practicó visita de inspección al Establecimiento Comercial El Costeño, ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, transversal 65;

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que con base en lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y se pronunció mediante concepto técnico No. 0098 del 23 de febrero de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 12 de Febrero de 2010, se realizó visita de inspección al establecimiento comercial EL COSTEÑO RUMBERO, ubicado en la entrada al barrio de las Gaviotas transversal 65, durante la visita de inspección se hizo presente el señor CARLOS GIRALDO QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.695.426, a quien se le explicó el motivo de la visita, durante la diligencia de inspección desde el establecimiento al momento de la diligencia de inspección se emitió música por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arroja los resultados que se consignan a continuación.*

Ruido Max: 90.6 dB(A)  
Ruido Min: 80.0 dB(A)  
Tiempo de medición: 3 minutos  
Hora de medición: 9:08 pm.  
Ruido equivalente: LAeq: 87.2 dB(A)  
L90(eq): 80.0 dB(A)  
Ruido emitido por la Fuente 86.2 dB(A)

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial EL COSTEÑO RUMBERO, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; **Compatible** Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; **Complementario** Institucional 3 – Portuario 4; **Restringido** Institucional y comercio 3, **Uso Prohibido**. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4*

**CONCEPTO TECNICO:**

*“Teniendo en cuenta la inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial EL COSTEÑO RUMBERO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*“1.- El establecimiento comercial EL COSTEÑO RUMBERO, esta causando contaminación auditiva en la zona, alterando la tranquilidad de los residente del sector ya que los niveles de emisión de ruido, están por fuera de los permitidos para esta zona, tal y como se contempla en la tabla 2 de la resolución 0627.*

*“2.- Luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento el costeño rumbero es mayor que el ruido residual lo que nos lleva a determinar que el establecimiento es uno de los mayores causantes de la contaminación auditiva de la zona.*

*“3.- Para que el establecimiento pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización y requerirlos para que soliciten la viabilidad ambiental para garantizar que las emisiones de ruido del establecimiento estén dentro de lo estipulado para esta zona”.*

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra del Establecimiento Comercial TERRAZA EL COSTEÑO, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta entidad declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Establecimiento Comercial **TERRAZA EL COSTEÑO** violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

*“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

*“Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0098 del 23 de febrero de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, al estar generando contaminación sonora al medio, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Establecimiento Comercial TERRAZA EL COSTEÑO, ubicado en el ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, transversal 65, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatoria Ambiental contra del propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA EL COSTEÑO, ubicado en el ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas,

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

transversal 65, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0098 del 23 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 8 días del mes de junio de 2010

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

**RESOLUCION No. 359**  
**(08 de Junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento practicó visita de inspección al Establecimiento Comercial PA TOMAR ALGO, ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, transversal 65;

Que con base en lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, y se pronunció mediante concepto técnico No. 0097 del 23 de febrero de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 12 de Febrero de 2010, se realizó visita de inspección al establecimiento comercial PATOMAR ALGO, ubicado en la entrada al barrio de las gaviotas transversal 65, durante la visita de inspección estuvo presente la señora JESSICA PATRICIA CANTILLO ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.391.370, a quien se le explicó el motivo de la visita, durante la diligencia de inspección desde el establecimiento PATOMAR ALGO se emitía música por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual arrojo los resultados que se consignan a continuación.*

*Ruido Max: 68.6 dB(A)*

*Ruido Min: 65.2dB(A)*

*Tiempo de medición: 3 minutos*

*Hora de medición: 10: 20 pm.*

*L90: 65.2 dB(A)*

*Ruido emitido por la Fuente 62.5 dB(A)*

*Distancia de la medición: 1.5 a 2 metros aproximadamente.*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial PATOMAR ALGO, se encuentra ubicado en zona **Mixta 2**, cuyo **uso principal** es el Institucional 3 – Comercial 2; uso **compatible** Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Uso **complementario** Institucional 3 – Portuario 4; Uso **Restringido** Institucional*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial PATOMAR ALGO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- El establecimiento comercial PATOMAR ALGO, esta causando contaminación auditiva en la zona, alterando la tranquilidad de los residente del sector ya que los niveles de emisión de ruido, están por fuera de los permitidos para esta zona de acuerdo a lo estipulado en la tabla N° 1 de la resolución 0627/2006*

*2.- Luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido por el establecimiento PATOMAR ALGO, sobrepasa los límites físicos del establecimiento lo que genera contaminación por niveles de presión sonora, por lo que se recomienda oficiar a la alcaldía local, para que se tomen las medidas a que haya a lugar sin demérito de las acciones que emprenda el EPA-Cartagena.*



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

3.- *Para que el establecimiento pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización y requerirlos para que soliciten la viabilidad*

*Ambiental para garantizar que las emisiones de ruido del establecimiento estén dentro de lo estipulado para esta zona, así mismo se debe ordenar la suspensión inmediata de la actividad económica del citado establecimiento hasta tanto no se realicen las adecuaciones referidas”.*

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente abrir investigación en contra del Establecimiento Comercial PA TOMAR ALGO, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta entidad declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Establecimiento Comercial PA TOMAR ALGO violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

**“Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

**“Artículo 45º.-** *Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que el Artículo 09 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0098 del 23 de febrero de 2010 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, al estar generando contaminación sonora al medio, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al Establecimiento Comercial PA TOMAR ALGO, ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, transversal 65, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del propietario del Establecimiento Comercial PA TOMAR ALGO, ubicado en la entrada del Barrio Las Gaviotas, transversal 65, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir

ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0097 del 23 de febrero de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 8 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LIPA

**RESOLUCIÓN No. 362**  
**(08 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se da apertura al Proceso de Selección Abreviada No. 007 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA,** en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y el artículo 9° del Decreto 2025 de 2009, y,

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de selección abreviada previsto en el Artículo 2°. Literal B de la Ley 1150 de 2007, denominada Cuantía, y el

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

procedimiento a seguir es el estatuido en el Artículo 9° del Decreto 2025 de 2009;

El tipo de contrato a celebrar es de Obra, pues las actividades a ejecutar se encuentran previstas en la definición señalada en el No. 1 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; Menor .

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3°, del Decreto 2474 de 2008; para contratar la Limpieza de Tuberías de Drenaje Pluvial en Vía Principal De San José de Los Campanos, Canal Santa Clara, Canal Flor del Campo 1, Canal Flor del Campo 2 , Canal Carrera 54 Once De Noviembre Tramo Av Pedro De Heredia – Ciénaga De La Virgen, Canal Matute San José De Los Campanos Tramo 2 Colegio- U San Buenaventura, Canal Tabú Tramo Zaragocilla – Av Andrés Venao Flórez, Canal Gaviotas I;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, Decreto 2025 de 2009; y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Obra; previsto en el Artículo 32 No 1 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) (SECOB)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y post contractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Selección Abreviada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 144 de fecha 26 de marzo de dos mil diez (2010), con cargo al Rubro No. **0203303652004, Mantenimiento y Red de Drenajes Pluviales;** financiados con Recursos de Regalías Directas;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co);

Que en mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la apertura del proceso de Selección Abreviada No. 007 de 2010, denominado Limpieza De Tuberías de Drenaje Pluvial en Vía Principal de San José de Los Campanos, Canal Santa Clara, Canal Flor Del Campo 1, Canal Flor Del Campo 2 , Canal Carrera 54 Once De Noviembre Tramo Av Pedro De Heredia – Ciénaga de La Virgen, Canal Matute San José de Los Campanos Tramo 2 Colegio- U San Buenaventura, Canal Tabú Tramo Zaragocilla – Av Andrés Venao Flórez, Canal Gaviotas I.

**ARTICULO SEGUNDO:** Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOB.

**ARTICULO TERCERO:** Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

**ARTICULO CUARTO:** Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en la Ciudad de Cartagena a los Ocho (8) días del mes de junio de 2010

**Original firmado**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**

Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera  
Profesional Universitaria Contratación

**RESOLUCION No. 378**

**(10 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 017 del 4 de mayo de 2010, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mediante Resolución No 276 del 10 de mayo de 2010 la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en uso de sus facultades legales, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 3 de junio de 2010, en el que se allana a los cargos formulados mediante la Resolución No 276 del 10 de junio de 2010.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 018 del 9 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 28 de abril de 2009, y el Auto de Legalización 017 de 4 de mayo de 2010 y el escrito de descargos de fecha 3 de junio de 2010.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor HENRY MERCADO, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente artículo:

**"Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora." Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*"; Que de los hechos consignados en el Auto No 016 del 4 de mayo de 2010, la Resolución No 296 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 24 de mayo de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declara responsable al señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se sanciona al señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior el señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.500.00).

**ARTÍCULO CUARTO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de los artefactos sonoros decomisados en el operativo de control realizado el día 28 de abril de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor HENRY MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.311 de Arjona, Bolívar, deberá participar activamente de las campañas de sensibilización que están realizando los funcionarios del EPA Cartagena a los vendedores informales del mercado de Bazurto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena a los 10 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CLAUDIA CRISTINA GÜETO CABRERA**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

P/p: L.K.A.P.

**RESOLUCIÓN No. 379**  
**(10 de junio de 2010)**

**"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"**



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el EPA-Cartagena el día 04 de junio de 2010, funcionarios del EPA-Cartagena en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, realizaron visita de inspección en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín Calle 10 esquina; en el momento de la inspección “no presentaron documentos de manejo ambiental de materiales y elementos, no acreditaron el sitio de deposición final de los mismos y se comprobó que talaron seis árboles de diferentes especies sin contar con la autorización del establecimiento Público Ambiental de Cartagena”

Que este Entidad emitió Resolución No. 285 del 12 de mayo de 2010, “Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones” en el Artículo Segundo de esta se impusieron una serie de obligaciones entre las cuales están:

*“2.2. En la etapa de demolición, el material tiene que ser dispuesto en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos, este material deberá ir desfragmentado y libre de troncos vegetales.*

*“2.6. De igual manera en la obra deberán permanecer los registros de entrega de este material, para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena, cuando realicen sus visitas de control y seguimiento”.*

Que con relación al material vegetal intervenido en el Resolución ibidem, se otorgó autorización “para talar dos árboles de Roble (*Tabebuia Rocea*) de 4 metros de altura con un DAP de 0.30 m, ubicado al lado noreste del lote y las podas de las hojas de los anillos inferiores de una Palma Real (*Roystonea Regia*) y poda de mantenimiento de un Almendro (*Terminalia Catappa*), ubicados en el inmueble ubicado en el barrio Bocagrande, calle décima esquina con Cra 2ª de la ciudad de Cartagena de Indias”. Por consiguiente se intervinieron cuatro árboles sin autorización;

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que intervinieron cuatro árboles sin la autorización, no acreditaron el lugar donde estaban realizando la disposición de los residuos sólidos producidos en la obra,

ni presentaron los registros de este material para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena y al no tener un Programa de manejo ambiental de materiales y elementos, necesarios en todas las obras de la ciudad, máxime que se esta desarrollando una obra en la zona comercial de Bocagrande, se procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata la Ley 1333 de 2009, Artículo 15.

Dicha medida permanecerá hasta tanto no desaparezcan los hechos que dieron origen a la imposición de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 020 del 9 de junio de mayo de 2010, teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 03 de junio de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, “**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 2º. Facultada prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“Artículo 15°** Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

**“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

**“Artículo 44 -Recolección de Escombros.** Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS.”

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia” y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente

manera: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.”

Que además la resolución 0541 establece que “Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”

“Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público;

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: “(...) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos”.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece:

**“ARTICULO 57.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

**“ARTICULO 58.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”.

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 07 de mayo de 2010, la cual dio origen a la legalización de la medida preventiva a través de Auto No. 020 del 9 de junio de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución No. 285 del 12 de mayo de 2010, “Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones” y de acuerdo a lo expresado en el considerando existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario de la obra o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario de la obra ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín Calle 10 esquina o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Formúlanse cargos contra del propietario de la obra Barrio Bocagrande, Avenida San Martín Calle 10 esquina, o quien haga sus veces por la violación del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006 y la Resolución No. 285 del 12 de mayo de 2010, "Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones" conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 07 de mayo de 2.010 y legalizada mediante Auto No.020 del 9 de junio 2.010, hasta tanto no desaparezcan los motivos que dieron origen a la imposición de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se tiene como prueba el informe de inspección del 07 de mayo de 2010, Auto No. 07 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

P/p LIPA.

**RESOLUCIÓN No. 380**

**(10 de Junio de 2010)**

**"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones"**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos arriba referenciados, el EPA-Cartagena el día 03 de junio de 2010, funcionarios del EPA-Cartagena en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, realizaron visita de inspección en el Centro de la ciudad de Cartagena, Sector La Matuna, Callejón del Patacón; las obras que vienen adelantando en el lugar " a cargo del Administrador Froilan Gómez Gómez están causando impacto negativo al medio ambiente, ya que por lo informado, estos no se están disponiendo adecuadamente como lo exige la Resolución 541 de 1994".

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que no acreditaron el lugar donde estaban realizando la disposición de los residuos sólidos producidos en la obra, ni presentaron los registros de este material para la verificación por parte de los técnicos de la STDS del EPA-Cartagena y al no tener un Programa de manejo ambiental de materiales y elementos, necesarios en todas las obras de la ciudad, máxime que se esta desarrollando una obra en el Centro de la ciudad, se procedió a imponer medida provisional de suspensión de actividades de acuerdo a la ley 1333 de 2009 y se suscribió acta de que trata la Ley 1333 de 2009, Artículo 15.

Dicha medida permanecerá hasta que se apruebe tanto no desaparezcan los hechos que dieron origen a la imposición de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tres días siguientes a la imposición de la medida provisional se procedió a legalizarla mediante Auto No. 018 del 9 de junio de mayo de 2010, teniendo como fundamento el Acta de suspensión de actividades de fecha 03 de junio de 2010, el cual hace parte integral de este acto administrativo;

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, **“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.**

**Artículo 2°. Facultada prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.**

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o**

*de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.*

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

**“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

Que el Decreto 1713 de 2002, establece:

**“Artículo 44 -Recolección de Escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de residuos Sólidos, PGIRS.”**

Que la Resolución 0541 de 1994 estableció en su título II que, **“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia” y prohíbe la disposición final de tales residuos de la construcción en el espacio público, de la siguiente manera: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.”**

Que además la resolución 0541 establece que **“Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado.”**

**“Los sitios, instalaciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público;**

Que la Resolución No. 0541 de 1994 establece: **“(…) Cuando las actividades a que se refiere esta Resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto**



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta Resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos”.

Que de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 07 de mayo de 2010, la cual dio origen a la legalización de la mediada preventiva a través de Auto No. 018 del 9 de junio de 2010 y de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, el Decreto 1791 de 1996 y de acuerdo a lo expresado en el considerando existe mérito suficiente para iniciar Proceso Sancionatoria Ambiental y formular los respectivos cargos al propietario de la obra ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, Sector La Matuna, Callejón del Patacón o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 y 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario de la obra ubicada en el Centro de la ciudad de Cartagena, Sector La Matuna, Callejón del Patacón o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Formúlanse cargos contra del propietario de la obra Centro de la ciudad de Cartagena, Sector La Matuna, Callejón del Patacón o quien haga sus veces por la violación del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 44 del Decreto 1713 de 2002, Resolución 541 de 1994, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 17 Resolución 0627 de 2006 y la Resolución No. 285 del 12 de mayo de 2010, “Por medio de la cual se establece un Documento de Manejo Ambiental, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones” conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Manténgase la medida de suspensión de actividades impuesta el día 07 de mayo de 2.010 y legalizada mediante Auto No.018 del 9 de junio 2.010, hasta tanto no desaparezcan los motivos que dieron origen a la imposición de la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se tiene como prueba el informe de inspección del 07 de mayo de 2010, Auto No. 07 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).**

P/p LIPA.

**RESOLUCIÓN No. 381**  
**(10 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2.009, Ley 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003, y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento al Establecimiento de Comercio TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio, manzana 1 lote 30;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección en el sitio de interés el día 7 de mayo de 2010 y rindió Concepto Técnico No. 0352 del 18 de mayo de 2010, el cual se transcribe a continuación y hace parte integral de este proveído:

*VISITA DE INSPECCIÓN: El día 7 de mayo de 2010, siendo las 9:25 p. m. se realizó medición sonométrica al Establecimiento denominado TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio,*

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

manzana 1 lote 30. Esta medición fue realizada por el Técnico Ambiental Eduardo Piñeres, adscrito a la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible. Al momento de la medición sonométrica se emitía música, por lo que se procedió a realizar la respectiva medición, la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación:

Ruido Máximo: 92.6 dB(A)  
 Ruido Mínimo: 80.7 dB(A)  
 Ruido Especifico LAeq: 89.6 dB(A)  
 Ruido Residual: L90: 84.6 db(A)  
**Ruido de la fuente: 87.9 dB (A)**  
 Hora de medición: 13 minutos  
 Distancia de medición: 1.5 metros de la entrada principal  
 Grado de afectación: Grave

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el Establecimiento de Comercio denominado TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio, manzana 1 lote 30, se encuentra ubicado en **Zona Residencial**. Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar y la actividad que realiza está catalogada como **comercio 2**, por lo que su uso es **restringido**.

**CONCEPTO TECNICO:**

Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza TERRAZA BAR PARAISO REAL, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.601 y 1713 de 2002, y el POT. Se conceptúa que:

1. El Establecimiento TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio, manzana 1 lote 30, está generando contaminación auditiva en la zona, ya que la emisión de ruido proveniente del Establecimiento es de **87.9 dB(A)**, el cual está por encima de los niveles máximos permitidos por la legislación ambiental vigente para zona residencial, la cual es de 65 dB(A) diurno y 55 dB(A) nocturno
2. Por lo anterior se debe suspender de manera inmediata la emisión de ruido del Establecimiento TERRAZA BAR PARAISO REAL, hasta que realicen las adecuaciones necesarias para evitar que el ruido trascienda al exterior y de esta manera garantizar la tranquilidad a la que tienen derecho los residentes del sector.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA,**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que en ejercicio de la potestad Sancionatoria en materia ambiental otorgada por el Artículo 1º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el EPA, Cartagena, impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado las medidas preventivas pertinentes al propietario del Establecimiento Comercial TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio, manzana 1 lote 30;

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece como objeto de las medidas preventivas: "... prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que la citada ley en su Artículo 39 contempla como medida preventiva "La Suspensión de obra, proyecto o actividad.- Consiste en el orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que el Propietario del Establecimiento denominado TERRAZA BAR PARAISO REAL, presuntamente infringió lo prescrito en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1.995:

Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

"Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que de igual forma está trasgrediendo lo estipulado en el artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006, expedida por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, el cual se refiere a los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la siguiente tabla para todo el Territorio Nacional:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector C. Ruido Intermédio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que el Establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR PARAÍSO REAL al generar ruido de 89.6 decibeles, traspasó los estándares permisibles de presión sonora, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006, para la zona en que se encuentra ubicado dicho establecimiento, el cual es de 65 y 55 decibeles para el día y la noche, respectivamente;

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Impóngase medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que viene ejecutando el establecimiento Comercial denominado TERRAZA BAR PARAISO REAL, ubicado en el Barrio El Silencio, manzana 1 lote 30, hasta que adelante las mejoras tendientes a insonorizar dicho local y se compruebe que desaparecieron

los motivos que han dado origen a la misma, sin perjuicio de las decisiones que sobre el particular tomen otras autoridades de acuerdo a sus competencias legales.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 1333 de 2.009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventiva y transitoria, y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Concepto Técnico No. 0352 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2.010), emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de realizar de manera permanente las actividades de vigilancia, seguimiento y control a las medidas impuestas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Envíese copia del Concepto Técnico No. 0352 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2.010), emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena, a la Oficina de Control Urbano para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 29 de la Ley 1333 de Julio de 2.009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**CLAUDIA CRISTINA GUETO CABRERA**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**

P/p Gastón Gaitán Romero.  
 Profesional Universitario.

**RESOLUCION No. 387**  
**(17 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se certifica el cumplimiento temporal de las normas de ruido de un establecimiento de comercio”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 768 de 2002 y 99 de 1993; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, 1713 de 2002, 2107 de 1995, 979 de 2006, las Resoluciones 08321 de 1983; 541 de 1994, 601 y 0627 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan dentro del perímetro urbano

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

de la cabecera distrital las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, actuando en su condición de Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado BABAR S.A., el señor LUIS GUILLERMO VILLEGAS, presentó ante el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, escrito radicado bajo el No. 0001318 del 19 de abril de 2010, mediante el cual solicita renovación de la viabilidad ambiental para dicho negocio;

Que, con fundamento en la anterior petición, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área, Aire, Suelo y Ruido del EPA- Cartagena, previa visita de inspección realizada el día 30 de abril de 2010 al sitio de interés, y con el propósito de verificar las condiciones que presenta el establecimiento comercial en mención, emitió Concepto Técnico No 0331 del 10 de mayo de 2010, el cual se transcribe a continuación y se acoge en todas sus partes:

*“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 30 de Abril de 2010, se realizó visita de inspección por parte de los técnicos Ambientales WALTER SILGADO y DONALDO HERAZO C, al establecimiento comercial BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico calle San Juan de Dios N° 3-37 piso 2, con el fin de realizar visita de inspección al citado establecimiento como lo solicito en la carta radicada el día 19 de Abril de la cursante anualidad y que se radico bajo el número 0331, durante la diligencia de inspección estuvo presente el señor LUIS GUILLERMO VILLEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.085.601, el establecimiento es cerrado con puertas de vidrio y madera ventanas en vidrio con sistema de aislamiento acústico, en el sitio se observan 14 recipientes en los cuales se depositan los desechos que se generan al interior del establecimiento, estos desechos son entregados a el consorcio encargado de la recolección de los residuos en la zona, al interior del mismo se observan instalados 10 baffles entre bajos y medios, durante la diligencia de inspección el equipo de sonido emitía música por lo que se procedió a realizar medición sonométrica, la cual arrojó los resultados que se consignan a continuación.*

**“ESTUDIO ACUSTICO**

Ruido Máximo: 61.4 dB(A)

Ruido Mínimo: 49.1 dB(A)

LAeq: 58.3 dB(A)

L90: 51.0 dB(A)

Ruido de la Fuente: 57.4 dB(A)

Hora de Muestreo: 1:30 am

Distancia Fuente emisora: 1.5 mts

Tiempo de Medición: 15'

Ubicación Fuente Emisora: entrada principal

**CARACTERISTICAS DEL LOCAL**

*“El local presenta los siguientes límites:*

*Por la Derecha entrando: Actividad de Comercio*

*Izquierda: Actividad de Comercio*

*Frente: Actividad de comercio*

*Fondo: Actividad de Comercio*

*“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico calle San Juan de Dios N° 3-37 piso 2, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso Principal es el Institucional 3 – Comercial 2; y la Actividad desarrollada por el establecimiento inspeccionado, es de Restaurante y Discoteca, que corresponden a Actividades Comercial 2 y 3 respectivamente; de manera que según el POT, la actividad de Restaurante es principal, pero la de Discoteca es restringida en la zona.*

*“Así mismo, según la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT; los límites máximos de nivel sonoro permitido en el sector y subsector respectivo, correspondiente a Ruido Intermedio restringido, es de 70 dB(A) diurnos y 60 dB(A) nocturnos.*

**“CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia, y en razón de la solicitud del Sr LUIS GUILLERMO VILLEGAS, gerente del establecimiento Restaurante Discoteca BABAR S.A, ubicado en el Centro Histórico calle San Juan de Dios N° 3-37 piso 2, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, como constancia de Inspección al sitio mencionado, conceptúa que:*

*“1. El establecimiento DISCOTECA- RESTAURANTE BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico calle San Juan de Dios N° 3-37 piso 2, en el momento de la Inspección de evaluación sonora realizada el día 30 de Abril de 2010, presentaba niveles de emisión sonora dentro de los límites permitidos por la Resolución 0627 de 2006.*

*“2.- El establecimiento DISCOTECA- RESTAURANTE BABAR S.A., posee artefactos sonoros ubicados internamente de manera que el ruido que trasciende al exterior, no supera los niveles máximos permitidos por la Resolución mencionada, respecto de lo permitido según el uso del suelo en la zona.*

*“3.- Es factible otorgar certificado de cumplimiento temporal de los límites máximos de emisión sonora permitidos por la Resolución 0627 de 2006 al establecimiento BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico calle San Juan de Dios N° 3-37 piso 2, referidos al día 30 de Abril de 2010; ya que durante la visita de inspección realizada, se encontró que presentaba niveles de emisión sonora dentro de los límites permitidos por la Resolución 0627 de 2006 respecto de lo establecido por el POT de Cartagena, Decreto 0977 de 2001, según el uso del suelo en la zona.*

*“4. De conformidad con los artículos 96 y 112 del decreto 0948 de 1995, corresponde a la Autoridad Ambiental ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las emisiones sonoras de fuentes fijas y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias”.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que este despacho para valorar la viabilidad ambiental de un establecimiento de comercio que desarrolla una actividad económica específica, debe tener en cuenta lo preceptuado en materia de ruido por la legislación ambiental vigente para poder emitir un concepto en derecho y sobre todo salvaguardando el medio ambiente;

Que el Capítulo V del Decreto 948 de 1995, cuyo asunto es “DE LA GENERACIÓN Y EMISIÓN DE RUIDO”, en sus artículos 42, 44 y 45 hace referencia a los estándares y topes de ruido permitidos de acuerdo al tipo de sector y horarios establecidos en esta normatividad;

*“Artículo 42: Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*“Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso de la autoridad competente.*

*“Artículo 45: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

Que con fundamento en las inspecciones de vigilancia y control de emisiones sonoras, realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, la normatividad en torno al ruido, Decretos 948 de 1995 y 08321 de 1983; Ley 232 de 1995; Resolución 0627 de abril de 2006, y el Decreto 0977 de 2001 que regula el POT de Cartagena de Indias, se establece lo siguiente:

1. Que el establecimiento comercial denominado BABAR S.A., Representado Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO VILLEGAS, cumple lo estipulado en las normas permisibles de ruido vigentes Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006, ya que llevada a cabo la evaluación técnica, se constató que el mismo, al momento de la visita no producía contaminación auditiva al medio ambiente, así mismo cuenta con la infraestructura necesaria para desarrollar la actividad, siendo factible actualmente, de acuerdo a lo establecido por nuestros técnicos, certificarlo, no obstante este Ente Ambiental programará dos visitas semestrales a costas del Establecimiento Comercial BABAR S.A., con el fin de verificar si se mantienen las condiciones de la visita inicial;

2. Que el establecimiento Comercial BABAR S.A., objeto de evaluación, “posee artefactos ubicados internamente de manera que el ruido que trascienda al exterior, no supera los niveles máximos permitidos por la Resolución mencionada, respecto de lo permitido según el uso del suelo en la zona”, de acuerdo con los valores permisibles para ruido continuo e intermitente, teniendo en cuenta la máxima duración de exposición para el oído humano, conforme a las mediciones practicadas y el nivel sonoro de fondo promedio en el Centro Histórico, Calle San Juan de Dios, área donde se encuentra situado dicho establecimiento, se conceptúa que “durante la visita de inspección realizada, se encontró que presentaba niveles de emisión sonora dentro de los límites permitidos por la Resolución 0627 de 2006 respecto de lo establecido por el POT de Cartagena, Decreto 0977 de 2001, según el uso del suelo en la zona”; en caso de adquirir un nuevo artefacto o cambiar el sitio de ubicación de los existentes deberá informar y solicitar nueva visita de inspección;

3. Que el establecimiento Comercial BABAR S.A. utilizará música de fondo, para lo cual, no podrá tener artefactos sonoros que sobrepasen los límites permisibles por el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006;

4. Que está prohibido a los representantes legales, propietarios o administradores de establecimientos de comercio, permitir la generación de ruido que traspasen los límites del dominio de los mismos, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la Resolución 0627 de 2006, al igual que los ruidos que puedan perturbar la tranquilidad pública;

Que esta autorización, por estar relacionada con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crea derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá ser ordenada cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta al momento de otorgarla, que incumplan las prohibiciones de ley, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, sin perjuicio que este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Art. 1), inicie las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano;

Que de acuerdo a la normatividad referenciada y al Concepto Técnico emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, esta entidad considera que es procedente certificar que durante la visita de inspección realizada el día 30 de abril de 2010, los niveles de emisión sonora se encontraba dentro de los límites permitidos por las normas referenciadas.

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Certificar que durante la visita de inspección realizada el día 30 de abril de 2010, los niveles de emisión sonora generados por el establecimiento denominado BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico, Calle San Juan de Dios No. 3-37, piso 2, se encontraban dentro de los límites permitidos por las normas referenciadas, por las razones expuestas en el parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Establecimiento Comercial BABAR S.A., ubicado en el Centro Histórico, Calle San Juan de Dios No. 3-37, piso 2, no podrá sobrepasar los límites permisibles por la Resolución 0627 de 2006 y en caso de adquirir un nuevo artefacto o cambiar el sitio

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

de ubicación de los existentes deberá informar y solicitar nueva visita de inspección.

**ARTICULO TERCERO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por edicto el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias, a los 17 días de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

R/P: ROXANA MILENA LOPEZ FERNEZ.  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p: LIPA

**RESOLUCION No. 388**  
**(17 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que en actividades de control y vigilancia funcionarios del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizaron visita de inspección al Concesionario automotriz AUTOBOL S.A., ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37-07, y se realizó medición sonométrica al sitio en mención.

Que mediante concepto técnico No 0329 del 7 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible señaló lo siguiente:

*“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 7 de mayo de 2010 siendo las 9:30 am se realizó medición sonométrica en la puerta principal del concesionario automotriz AUTOBOL S.A. ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37-07, al momento de la medición sonométrica estuvo presente el señor CRISTOBAL LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 891232 quien dice ser el administrador del citado concesionario, los resultados de la medición sonométrica son los siguientes:*

*Ruido Mínimo: 80.2 dB(A)  
Ruido Máximo: 92.6 dB(A)  
Ruido ambiental LAeq: 89.4 dB(A)  
Ruido Residual L90: 84.7 dB(A)  
Ruido de la Fuente 87.6 dB(A)  
Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal.  
Tiempo de medición: 14 minutos*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el concesionario automotriz AUTOBOL S.A., ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37-07, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico Residencial; Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido Industrial 2 y 3 – Portuario – Comercial.*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por el evento que se llevaba a cabo en el concesionario automotriz AUTOBOL S.A. ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37-07, por la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Decreto 979/2006, Res 627/2006, y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- El concesionario automotriz AUTOBOL S.A. ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37 – 07, se encontró generando niveles de presión sonora por encima del máximo permitido para zona mixta 2 que es la zona donde se asienta el concesionario AUTOBOL S.A.*

*2.- El evento que se realizaba en el concesionario automotriz AUTOBOL S.A. ubicado en la avenida Pedro de Heredia N° 37 – 07, no contaba con ningún tipo de viabilidad ambiental para la realización del mismo.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

**"Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

**Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0329 del 7 de mayo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el representante legal, administrador y/o quien haga sus veces en el concesionario

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

automotriz AUTOBOL S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el representante legal, administrador y/o quien haga sus veces en el concesionario automotriz AUTOBOL S.A., por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al emitir ruido por encima de los decibeles permitidos en las normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0329 del 7 de mayo de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 17 días de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

**RESOLUCION No. 402**  
**(21 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental; se otorga Permiso de Vertimientos Líquidos y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA - Cartagena,** en uso de sus atribuciones legales, y, en especial, las conferidas en la Leyes Nos. 99 de 1993, 768 de 2002, Decretos Nos. 1220 de 2005; 1713 de 2002, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 4741 de 2006; Resoluciones 621 y 627 de 2006; los Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y, 03 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio

ambiente urbano, y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado bajo el No. 04107 del 17 de septiembre de 2008, la señora ANA SILVIA PIANETA RIOS, actuando en su condición Directora de la Empresa de Transportes Corporativo HSEQ ALIANZA T. S.A, identificada con NIT. No. 830500354-9, Matrícula No. 01416265 del 21 de septiembre de 2004, ubicada en la Calle 116 N° 21-50 en Bogotá D.C, Gerenciada por el señor LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.591, presentó Documento de Manejo Ambiental del Centro de Servicios Alianza T, Seccional Cartagena, con el propósito de informar las actividades que adelantan en desarrollo de su objeto social, identificar los impactos significativos que se puedan ocasionar en la ejecución de las mismas, y solicitar los permisos correspondientes. (Permiso de Vertimientos).

Que posteriormente mediante escrito radicado bajo el N° 03643 del 30 de julio de 2009, remitió a este Ente Ambiental los documentos pertinentes para poder obtener el permiso de vertimientos como fueron Cámara de Comercio del grupo empresarial, copia de la escritura del predio, plano de localización del predio, planos del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, copia del certificado comercial con Orco S.A.

Que, con fundamento, en lo anterior, la Directora General del EPA, Cartagena, remitió el citado documento a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de que se practicara visita de inspección al lugar de interés, se procediera a realizar la evaluación del mismo y emitieran el correspondiente pronunciamiento técnico.

Que, con base en la mencionada solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido, y Suelo - EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0760, de fecha 9 de septiembre de 2009, remitido a través del Memorando Interno No. 0706 del 9 de septiembre del mismo año, el cual se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

**“(…) CONCEPTO TECNICO SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTO Y/O AVAL AMBIENTAL PARA CENTRO DE SERVICIOS ALIANZA – T S.A.**

**“1. ANTECEDENTES**

**El CENTRO DE SERVICIOS ALIANZA - T S.A. formuló al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la obtención de un permiso de vertimiento y/o aval ambiental para la operación de un Centro de Servicios localizado en la Avenida Pedro Romero, con la siguiente nomenclatura Calle 31 D No 50-25.**

*La solicitud la realiza ANA SILVIA PIANETA RIOS Directora HSEQ ALIANZA T S.A. cumpliendo con los requerimientos ambientales exigidos por EPA Cartagena.*

*La Empresa Alianza T inicialmente presentó su solicitud con el Radicado No 4107 de Septiembre 17 de 2008, posteriormente mediante Oficio fechado con el número 0642 de 2008 EPA Cartagena, solicitó al interesado los siguientes documentos:*



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

- Fotocopia del Registro de la Cámara de Comercio del Grupo empresarial Alianza T S.A.
- Copia de la Escritura del Lote.
- Plano de Localización del Predio.
- Planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales
- Copia del Certificado Comercial de Orco;

Los documentos requeridos fueron entregados mediante oficio Radicado No 3643 de julio 30 de 2009.

### 1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA - Cartagena de los siguientes documentos:

- 1.0 Documento ambiental que contiene una descripción detallada de las actividades que desarrolla el Centro de Servicios, manejos de las aguas residuales, manejo de residuos, manejo de aceites usados y manejo de ruidos.
- 2.0 Fotocopia del Registro de la Cámara de Comercio del Grupo empresarial Alianza T S.A.
- 3.0 Copia de la Escritura del Lote.
- 4.0 Plano de Localización del Predio.
- 5.0 Planos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales.
- 6.0 Copia del Certificado Comercial de Orco.

## 2. DESCRIPCIÓN ACTUAL LOTE.

### 2.1 LOCALIZACIÓN.

El Centro del servicio "Alianza T" se encuentra ubicado en el barrio Olaya calle 31D # 50 25 Av. Pedro Romero. Limita en el norte con la calle San Pancracio, al sur con la Av. Pedro Romero, al oriente con el colegio Foco Rojo y al oriente con una antena de Corcel.

### 2.2 DESCRIPCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIO ALIANZA T S.A.

#### Descripción de las Instalaciones

Cuenta con: Oficinas administrativas, Área de capacitación, zona de lavado vehicular, Zona de engrase, Almacén de repuestos, casetilla de residuos sólidos, alojamiento de conductores. Cuenta además con áreas de maniobra vehicular, zonas verdes amplias.

El centro del servicio cuenta con un acceso y una salida, sobre la avenida Pedro Romero. Con calle 31 D NO. 50-25, Sector Olaya. Posee un área general de 3. 700 Mts<sup>2</sup> aproximadamente.

El sistema de agua potable es suministrado por Aguas de Cartagena.

**Cuenta con un sistema de protección con incendio:** Conformado por varios extintores de 10 Kg. PQS. Los servicios complementarios estarán compuestos por infraestructura básica, agua, luz, gas domiciliario y teléfono.

### 2.3 TIPO DE SOLICITUD

ALIANZA – T S.A., solicita a EPA Cartagena, los permisos de: Vertimientos de aguas; procedentes de sus instalaciones de lavaderos de vehículos, emisiones a la atmósfera y manejo de residuos sólidos.

Los impactos socio-ambientales más representativos que se generarán en la ejecución del proyecto son los siguientes:

## 3. IMPACTOS GENERADOS DURANTE LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS

Los siguientes son los componentes bióticos y abióticos que serán impactados por el centro de Servicios durante su operación:

**AGUA:** Posible contaminación de las corrientes superficiales y modificación de cauces durante la operación del centro de servicios.

**AIRE:** Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido.

**MATERIALES:** Insumos y otros elementos necesarios para la construcción de la obra que pueden producir contaminación.

**RESIDUOS SÓLIDOS:** Generación de residuos sólidos ordinarios y peligrosos durante la operación del centro de servicios.

**SUELO:** Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales, aguas contaminadas o aceites usados.

## 4. ANALISIS Y EVALUACION DE LA SOLICITUD

Las siguientes son las medidas de manejo planteadas por el Centro de Servicio, para minimizar, mitigar o reducir los impactos generados durante la operación del proyecto.

### 4.1. MANEJO Y MITIGACION DE IMPACTOS

Las medidas propuestas por el solicitante para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por la operación del centro de servicios, aparecen consignadas en el documento presentado, de las cuales extractamos las de mayor impacto o relevancia. Estas son las siguientes:

#### 4.1.1 MANEJO DEL AGUA RESIDUAL DURANTE LA OPERACIÓN

Para el manejo de las aguas residuales y domésticas el centro de servicios cuenta con un sistema de estructuras hidráulicas, conformado por cáncamos, cunetas, trampas de sedimentos, trampas de grasas y caja de aforo.

Los residuos sólidos extraídos de los procesos de limpieza y remoción de las estructuras, plantean almacenarlos en bolsas plásticas, para finalmente ser entregado a la empresa encargada de recoger los residuos sólidos y conducirlos hacia el relleno sanitario del Distrito.

Con el manejo anterior buscan reducir o minimizar los siguientes impactos:

- Alteración de la calidad del agua superficial en caso de realizar vertimientos fuera de especificaciones.
- Generación de focos de infección y malos olores por disposición inadecuada de las aguas residuales domésticas.

#### 4.1.2 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Para el manejo de los residuos sólidos buscan establecer parámetros para realizar adecuadamente la recolección, el almacenamiento y disposición de los residuos sólidos generados en el Centro de Servicio.

Los residuos sólidos a tratar o manejar se refieren tanto a residuos sólidos domésticos y residuos sólidos industriales. Las características o composición de cada uno de ellos es la siguiente:

#### Residuos Sólidos Domésticos.

Los residuos sólidos domésticos producidos en un Centro de Servicios provienen principalmente del área administrativa y de las áreas de uso de los conductores como cocineta. Estos residuos comprenden papel de oficina, cartones, vidrios y materia orgánica principalmente.

Los residuos deben ser depositados en recipientes ubicados estratégicamente en las zonas donde se producen, recolectando por separado papel, vidrio y metales, lo cual permitirá implementar el

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

programa de reciclaje, el cual dependerá de los volúmenes que se registren diaria y/o semanalmente. Los recipientes deben ir marcados con el tipo de residuos a almacenar.

**Residuos Sólidos Industriales.**

Los residuos sólidos industriales son generados fundamentalmente por las actividades de cambio de aceites y mecánica automotriz. Están compuestos por filtros, recipientes plásticos y partes metálicas, trapos con aceite, filtros de aceite y otros residuos impregnados con materiales inflamables deben ser almacenados en recipientes metálicos tapados para prevenir un incendio por combustión espontánea.

Los filtros de aceites deben ser drenados antes de ser depositados en las canecas de recolección. Esto puede hacerse en una caneca de 55 galones en cuya parte superior se instala una malla de alambre, donde se ponen a escurrir los filtros y tarros de aceite boca abajo, permitiendo la recuperación de aceites, se deben destruir los tarros para evitar falsificaciones.

El control y seguimiento del manejo de los residuos sólidos debe llevarse a cabo mediante un formato en el cual se registre tanto el volumen almacenado como el volumen vendido o dispuesto.

Para la recolección se debe contar con tanque de 12 latas debidamente marcadas. El almacenamiento temporal de los residuos sólidos industriales debe hacerse en un lugar cubierto de la intemperie para evitar su deterioro y no generar focos de contaminación por todo el Centro de Servicios.

Otra actividad que genera residuos sólidos es el lavado de vehículos, la cual produce lodos, para su adecuado manejo se debe contar con un sistema de tratamiento de lodos que permita su secado y facilite su posterior manejo, el piso de la caseta debe tener una pendiente mínima del 5% para dirigir el agua contenida en los lodos hacia el filtro, (rejilla cubierta por geotextil) en donde se recolecta y se conduce hacia la trampa de grasas, la caseta esta cubierta por una teja transparente que permita el paso de la luz y a su vez facilita el secado rápido de los lodos, los cuales deben mezclarse constantemente para que se produzca la biodegradación de las trazas de aceite que estos puedan contener. Los lodos podrán ser extraídos con pala y ser empacados en bolsas convencionales para ser recogidos por la empresa de recolección de basura. La remoción de los lodos debe hacerse frecuentemente para evitar la colmatación del sistema.

Con lo anterior se mitigan los siguientes efectos ambientales:

- Alteración del paisaje y/o eje visual por disposición de desechos de tipo doméstico o industrial en sitios no adecuados.
- Arrastre de residuos industriales por escorrentía hacia aguas superficiales de sustancias aceitosas, óxidos y/o material tóxico en descomposición que forman parte del residuo.
- Alteración de la calidad de aguas superficiales por manejo y disposición inadecuados.

**4.1.3 MANEJO PARA ACEITES USADOS**

Para el manejo de los aceites usados buscan establecer el procedimiento a seguir para el adecuado manejo, almacenamiento y disposición de los aceites usados que se generan en la lubricación de vehículos. Plantean la siguiente metodología: "Recoger los aceites usados de tal forma que no se produzcan derrames sobre la zona donde se realiza el cambio de aceite, mediante el uso de recipientes adecuados, los cuales deben permitir una disposición rápida y fácil en las canecas o tanques dispuestos para su almacenamiento temporal en el Centro de servicios,

evitando así la contaminación de suelos y por ende del agua de escorrentía.

Se deben depositar en recipientes herméticos con capacidad suficiente para almacenar los volúmenes producidos, estos pueden ser canecas de 55 galones o tanques de almacenamiento superficiales.

Con lo anterior se mitigarán los siguientes efectos ambientales:

- Alteración de la calidad del agua superficial por el arrastre de estos residuos.
- Alteración de la calidad de los suelos por derrame de estos productos.
- Alteración de la calidad del agua subterránea por infiltración de estos

**4.1.4 MANEJO DE RUIDO**

Para el manejo del ruido buscan establecer parámetros para la ubicación y aislamiento de las fuentes generadoras de ruido dentro del Centro de Servicio.

Los principales impactos acústicos en el Centro de Servicios están dados por el tránsito vehicular y las fuentes generadoras de ruido dentro del Centro de Servicio son principalmente:

- Compresores de aire
- Bombas
- Monta llantas
- Lavado de vehículos
- Área de servicios generales

Con lo anterior se mitigarán los siguientes efectos ambientales:

- Contaminación auditiva.

**4.0 CONCEPTO**

Después de revisado y analizado el documento presentado por el solicitante y luego de la visita de inspección efectuada al predio donde se encuentran las instalaciones del **CENTRO DE SERVICIOS ALIANZA T S.A.**, se puede conceptualizar lo siguiente:

Se da visto bueno a los manejos de Aguas Residuales, Manejo de Residuos Sólidos, Manejo para Aceites Usados y Manejo de Ruido, planteados por el Centro de Servicios Alianza T para su operación.

Es viable conceder el permiso ambiental de vertimientos, solicitado y adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el **CENTRO DE SERVICIOS ALIANZA T S.A.** para la operación de sus instalaciones ubicadas en la Calle 31 D No 50-25 Sector Foco Rojo del barrio Olaya Herrera siempre y cuando esta empresa cumpla con los requisitos establecidos por este Establecimiento Público, descritos en los incisos **4.1.0 a**

**4.1.4** del presente documento. Además del cumplimiento de los puntos descritos en los incisos mencionados anteriormente, el **CENTRO DE SERVICIOS ALIANZA T S.A.**, debe cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el documento presentado, referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, que los drenajes sigan su curso normal hacia los diferentes sistemas de recolección de aguas servidas del establecimiento.

**d. Salubridad Pública:** Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**f. Análisis Físico-químicos:** El Centro de Servicios Alianza T S.A., deberá presentar en un término de seis meses, los análisis físico-químicos de las aguas residuales procedentes de la operación del servicio, antes de entrar al sistema de tratamiento y después de salir de este. Los parámetros físico-químicos a analizar son.

- ✓ Detergentes
- ✓ Ph
- ✓ Temperatura.
- ✓ Sólidos suspendidos totales.
- ✓ Sólidos sedimentables.
- ✓ Sustancias solubles en hexano.
- ✓ DBO5.
- ✓ DQO.

EPA - Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a la operación del Centro de Servicio, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el **Documento de Manejo Ambiental** entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena.

El Centro de Servicio Alianza T., canceló al EPA –Cartagena la suma de novecientos ochenta y ocho mil trescientos dieciséis pesos (\$988.316,00) correspondientes al valor del estudio de viabilidad. Se anexa copia de recibo de ingreso del pago efectuado. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora ANA SILVIA PIANETA RIOS, actuando en su condición Directora del Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A., identificada con NIT. No. 830500354-9, Matrícula No. 01416265, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 129 del Decreto 1594 de 1984, establece que el permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica el sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales del Centro de Servicios ALIANZA T. S.A., por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, será procedente otorgar Permiso de Vertimientos de residuos líquidos a la mencionada empresa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 9 de la ley 99 de 1993 y el artículo 129 y demás normas concordantes del Decreto 1594 de 1984, el cual quedará condicionado al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el Documento de Manejo Ambiental, presentado por la señora ANA SILVIA PIANETA RIOS, actuando en su condición Directora del Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A., identificada con NIT. No. 830500354-9, Matrícula No. 01416265, para el control y seguimiento de las actividades u operaciones realizadas en el Centro de Servicios Alianza T, ubicado en el Barrio Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, Calle 31 D No. 50-25.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A., deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Documento de Manejo Ambiental numerales 4.10 al 4.14

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigente en las siguientes áreas:

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el documento presentado, referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, que los drenajes sigan su curso normal hacia los diferentes sistemas de recolección de aguas servidas del establecimiento.

**d. Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ARTICULO TERCERO:** Otorgar Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos al Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A.

**ARTICULO CUARTO:** El permiso de vertimientos de residuos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permiso de vertimientos de residuos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales con una frecuencia semestral y presentar los resultados a este Establecimiento para su evaluación.

5.2. Realizar los muestreos a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales, determinando los siguientes parámetros fisicoquímicos:

- ✓ Detergentes.
- ✓ Ph.
- ✓ Temperatura.
- ✓ Sólidos suspendidos totales.
- ✓ Sólidos sedimentables.
- ✓ Sustancias solubles en hexano.
- ✓ DBO5.
- ✓ DQO.

5.3. Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias tomadas durante cinco (5) días de operación normal de la empresa, reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración y carga (Kg/día).

5.4. Informar por escrito a este Establecimiento, con mínimo diez (10) días de anticipación para que se haga presente un funcionario de esta entidad durante la toma de muestras.

5.5. Mantener en óptimo estado de operación el sistema de tratamiento de aguas residuales.

5.6. Realizar las dos caracterizaciones por un Laboratorio certificado por el IDEAM, cuyos costos deberá sufragar la misma empresa, y la otra podrá ser realizado con un laboratorio externo.

5.7. Entregar los lodos obtenidos del proceso de tratamiento de las aguas residuales a empresas que cuenten con Licencia Ambiental para tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

**Parágrafo Único:** Toda modificación en el sistema de tratamiento, por parte del Grupo Empresarial Alianza T S.A., que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte del EPA - Cartagena.

**ARTICULO SEXTO:** El Grupo Empresarial Alianza T S.A. debe elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1541 del 30 de diciembre de 2005, que deroga el decreto 2309 del 86, el cual establece en su artículo 10 literal b, que toda empresa generadora de este tipo de residuos debe elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, y que no obstante este no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, deberá estar disponible para cuando las entidades ambientales realicen las actividades de control y seguimiento ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Grupo Empresarial Alianza T, debe solicitar inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida al EPA, Cartagena, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, y la Resolución 1362 de 2007 de Minambiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos, El Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A. y/o LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO NOVENO:** EL Grupo Empresarial ALIANZA T S.A. y/o LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO DECIMO:** Para todos los efectos, el Concepto Técnico No. 0760 del 9 de septiembre de 2009, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA - Cartagena, hace parte integral de esta resolución.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su control y seguimiento.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo personalmente, o en su defecto por edicto al representante legal del Grupo Empresarial ALIANZA T. S.A.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena (Artículo 71 Ley 99 de 1993.).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 días de junio de 2010

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p. José Marriaga Quintana  
Área Licencias y Permisos.

**RESOLUCION No. 405**  
**(21 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en**



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante operativos de control y vigilancia de escombros y demás materiales de construcción, el día 2 de marzo de 2010 funcionarios del EPA Cartagena, realizaron visita al barrio Bocagrande carrera 4ª N° 06.142 al proyecto en construcción. Hallando en el lugar de la obra del proyecto ALMACENES B.C., la cual se encuentra en etapa de cimentación, que se realizó la demolición total de una vivienda de piso y la excavación, lo que generó residuos de escombros, los cuales están siendo dispuestos inadecuadamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico N° 0165 del 16 de abril de 2010, en el cual señaló lo siguiente:

**“(…) INFORMACIÓN BASE:** Se realizó visita el día 2 de marzo de 2010 por parte de los funcionarios del EPA Cartagena, realizó una visita al barrio Bocagrande carrera 4ª N° 06.142 al proyecto en construcción. Hallando en el lugar de la obra del proyecto ALMACENES B.C., la cual se encuentra en etapa de cimentación, se realizó la demolición total de una vivienda de piso y se realizó excavación, lo que generó residuos de escombros.

*La obra de construcción no cuenta con documento de manejo ambiental, no aportaron los recibos expedidos por la escombrera autorizada por la autoridad ambiental para la disposición de los escombros como lo es el relleno sanitario loma de los cocos, lo que indicó que los escombros están siendo dispuesto en sitios no autorizado.*

*Además, no tomaron las medidas necesarias para prevenir, minimizar y mitigar los posibles impactos ambientales que podían ser ocasionados con la demolición de la vivienda.*

**CONCEPTO TÉCNICO:** Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas de control y vigilancia en fecha 2 de marzo de 2010 al sitio mencionado, ubicado en el barrio Bocagrande carrera 4ª N° 06.142 Construcción Almacén B.C. y partiendo de que el hecho que el mal manejo de escombros es uno de los más frecuentes casos de incumplimiento de la normatividad ambiental en el casco urbano, generando impacto negativo al ambiente; la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, conceptúa que:

1. *La construcción mencionada, proyecto ALMACEN B.C., se halla incumpliendo la normatividad ambiental al no garantizar el destino final adecuado a los residuos varios de construcción.*

2. *La actuación del constructor mencionado transgrede o incumple lo establecido en la Resolución N° 541 de 1994, el Decreto 1713 de 2002 y el Decreto 948 de 1995. Así mismo, ha procedido con la obra, sin los permisos o autorizaciones ambientales del caso, ni el documento de manejo ambiental exigible para prevenir impactos sobre la calidad de aire en el predio construido y en el entorno.*

3. *La Subdirección Técnica realizará visitas de control y seguimiento para determinar si en la mencionada construcción, se continúa infringiendo la normatividad ambiental.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**“Artículo 2º. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que los Artículos 22 y 34 del Decreto 948 de 1995, que establecen:

**“Artículo 22º.- Materiales de Desecho en Zonas Públicas.** Prohíbase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Que así mismo la Resolución 0541 de 1994 consagra en su artículo 2 en materia de cargue, descargue y almacenamiento que: “Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado y fuentes de material de carácter privado.

Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.

En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, por tanto para obras públicas, como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos

sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.”

Igualmente en el artículo tercero de la ibidem se estipula que: “Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.

La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”

**“ARTICULO 6. COORDINACION CON OTRAS AUTORIDADES:** cuando las actividades a que se refiere esta resolución no requieran licencia ambiental o la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 1994, las autoridades de planeación deberán incluir dentro de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el titular de una licencia de construcción, un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia esta resolución y de acuerdo con lo estipulado en la misma. Es condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de construcción el cumplimiento de tales requisitos”.

Que señala el Decreto 1713 de 2002, en su artículo 44, “Recolección de escombros. Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición en las escombreras autorizadas. El Municipio o Distrito y las personas prestadoras del servicio de aseo son responsables de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio, de acuerdo con los términos de la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la que la sustituya o modifique. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.”

Que de conformidad con el concepto técnico N° 165 del 16 de abril de 2010, el cual establece que el propietario de la construcción del proyecto ALMACÉN B.C., está disponiendo inadecuadamente el material de escombros producido en ella, generando la emisión de partículas molestas al medio ambiente, y por no contar con un plan relativo al manejo ambiental de materiales de escombros y elementos a los que hace referencia la resolución N° 541 de 1994 y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario del citado proyecto ALMACÉN B.C., en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el propietario del proyecto ALMACÉN B.C., por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al estar disponiendo inadecuadamente los escombros generados en la construcción del proyecto Almacén B.C. y por no contar con un plan relativo al manejo ambiental de materiales de escombros y elementos a los que hace referencia la resolución N° 541 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El propietario del proyecto Almacén B.C ubicado en el barrio Bocagrande carrera 4ª N° 06.142, está obligado a realizar la disposición final de los residuos sólidos (escombros) que se generen al interior del proyecto en el Relleno Sanitario de Cartagena “Loma de los Cocos”, escombrera autorizada ambientalmente para ello; y las constancias de ello deberán estar a la disposición de esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se ordena al propietario del proyecto Almacén B.C ubicado en el barrio Bocagrande carrera 4ª N° 06.142, presentar ante este Ente Ambiental un programa relativo al manejo ambiental de materiales y elementos de escombros, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0541 de 1994, en un término perentorio de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Se tiene como prueba el concepto técnico N° 0165 del 16 de abril de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.).

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 21 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LKAP

**RESOLUCION No. 410**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro

urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0310 del 3 de mayo de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 28 de abril de 2010 del operativo adelantado por Guardias Ambientales de Colombia de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de una (1) caja con un parlante N° 12 y dos (2) hechizos, perteneciente al señor Roque Berrio Maza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.829.364 de Arjona, Bolívar.

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 019 del 9 de julio de 2010, mediante la cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de una (1) caja con un parlante N° 12 y dos (2) hechizos, perteneciente al señor Roque Berrio Maza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.829.364 de Arjona, Bolívar.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2º reza:

**“Artículo 2º. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 50º:** - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.”

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 28 de abril de 2010, en el Auto de legalización de la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al señor Roque Berrio Maza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.829.364 de Arjona, Bolívar, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor Roque Berrio Maza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.829.364 de Arjona, Bolívar, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formúlense cargos contra el señor Roque Berrio Maza, por:

Promover ventas con altoparlantes y amplificadores, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en su artículo 50.

**ARTÍCULO TERCERO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el memorando interno N° 0310 del 3 de mayo de 2010, y el acta de decomiso de fecha 28 de abril del año en curso suscrita por el señor Roque Berrio Maza, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.829.364 de Arjona, Bolívar, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 23 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LKAP



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**RESOLUCIÓN No. 411**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que ejerciendo funciones de control de ruido ordenadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se recomendó al funcionario Eduardo Piñeres, realizar visita de control y seguimiento a la IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, ubicada en el Barrio de Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, diagonal a la Alcaldía Local No. 2 para realizar mediciones sonométricas y determinar los niveles de presión sonora que se emiten desde el mencionado centro de oraciones;

**VISITA DE INSPECCIÓN:**

*El día 25 de Abril de 2010, siendo las 10:09 a. m., se realizó visita de inspección a la IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, ubicada en el Barrio de Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, diagonal a la Alcaldía Local No. 2; la visita de inspección fue atendida por ELICEO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.141.323. Durante la visita de inspección se observó que el sitio no se encuentra insonorizado, por lo que el sonido que genera durante los cultos se propaga al medio exterior, situación que afecta a los vecinos cercanos a dicho templo.*

*Al momento de la diligencia de inspección se realizaba una ceremonia al interior del templo, situación que propició realizar la medición sonométrica, cuyos resultados se anexan.*

Ruido Máximo: 92.0 dB(A)

Ruido Mínimo: 74.7 dB(A)

LAeq: 84.5 dB(A)

**Ruido de la fuente: 83.9 dB(A)**

Tiempo de medición: 9 minutos

Distancia de la fuente emisora: 1.5 metros

*Que de acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, a la IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, ubicada en el*

*Barrio de Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, diagonal a la Alcaldía Local No. 2 se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es Institucional 3-Comercial 2; **Compatible** Comercial 1-Industrial 1-Portuaria 1 y 2-Turístico Residencial; **Complementario** Institucional 3- Portuario 4; **Restringido** Institucional y Comercial 3, **Uso Prohibido**. Industrial 2 y 3-Portuario 3-Comercial 4.*

**“CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada a la IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. La IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, en el Barrio Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, diagonal a la Alcaldía Local No. 2 está causando contaminación auditiva, ya que al momento de la inspección se realizaba un culto y los decibeles emitidos (**83.9 dB**) están por encima de lo que permite la Resolución 0627/2006 para esta zona (mixta 2) **70 dB**, situación que se origina debido a que dicha Iglesia no se encuentra insonorizada y el sonido generado de la música y las alabanzas se propagan al medio exterior.*
- 2. No obstante encontrarse en zona mixta 2 y la actividad es permitida, la Iglesia objeto de la visita genera niveles de presión sonora mayor que el ruido residual L90: **75.6 dB(A)**, lo que confirma que son uno de los mayores aportantes a la contaminación de la zona. Para evitar que se siga presentando esta situación de contaminación auditiva, la Iglesia Evangélica Manantial de Agua Viva debe realizar de manera inmediata las adecuaciones internas que minimicen la salida de emisiones tanto de música como de las alabanzas del medio circundante.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0321 de seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), las emisiones de ruido propagadas por el Centro Religioso en mención, sobrepasan los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 70 y 60 decibeles máximos para el día y la noche, respectivamente, vislumbrándose un exceso en los niveles de presión registrados en el negocio en mención, que presenta 83.9, en el horario diurno;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Representante del Centro Religioso IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, por la violación de las normas ambientales vigentes;

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Representante Legal del Centro Religioso IGLESIA EVANGÉLICA MANANTIAL DE AGUA VIVA, ubicada en el Barrio de Olaya Herrera, Avenida Pedro Romero, diagonal a la Alcaldía Local No. 2, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Realizar los trabajos de insonorización, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho Centro Religioso no trasciendan los límites del local donde funciona.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0321 de fecha seis (6) de mayo de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena a los 23 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p **GASTÓN GAITÁN ROMERO**  
 Profesional Universitario

**RESOLUCIÓN No. 413**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, el Señor MANUEL BATISTA JIMÉNEZ, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Libano Central, interpuso derecho de petición ante el EPA-Cartagena, con respecto a un Concepto Técnico emanado de esta Entidad, aduciendo que el CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE genera ruido los días martes, jueves, viernes, sábados y domingos. El quejoso no acepta los resultados de la medición sonométrica consignados dicho Concepto, pues asevera que a pesar de que dicho Centro Religioso emite niveles máximos permisibles por la Legislación Ambiental y según el POT, se conceptuó que no había contaminación ambiental por ruido. Por lo anterior el Señor Batista impetra derecho de petición con respecto al mismo asunto;

**VISITA DE INSPECCIÓN:**

*El día 21 de Mayo de 2010, siendo las 8:03 p. m., los Técnicos del EPA-Cartagena, José Cordero y Jairo Díaz realizaron diligencia de inspección al CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia, calle 31 No. 49 A 55, con el fin de atender derecho de petición incoado por el Señor Manuel Batista Jiménez, con respecto al ruido que se genera y propaga al medio exterior del citado Centro de Congregación Religiosa. Durante la diligencia de inspección estuvo presente el Señor EDWIN GUERRERO MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.152.861, quien se desempeña como Pastor Auxiliar de la citad Iglesia; al momento de la diligencia de inspección se realizaban alabanzas con la utilización de instrumentos musicales, por lo que se procedió a realizar medición sonométrica, arrojando los siguientes resultados:*

*Ruido Máximo: 75.6 dB (A)*

*Ruido Mínimo: 61.6 dB (A)*

*LAeq: 71.8 dB(A)*

*L90: 64.4 dB(A)*

**Ruido emitido por la fuente: 70.9 dB(A)**

*Medición: 13 minutos*

*Hora de medición: 8:10 p. m.*

*Sitio de medición: 1. 5 metros de la entrada principal*

*Grado de afectación: Moderado*

*El Señor Edwin Guerrero comentó que los oficios religiosos se realizaban hasta las 9:00 p. m., por lo que no se puede realizar mediciones en horario nocturno. Situación verificada por los técnicos de la STDS.*

*El CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE (Institucional 2), se encuentra ubicado dentro de zona mixta 2, cuyo uso principal es Institucional 3 y Comercial 2 y de acuerdo a la Resolución 062/06, está enmarcado en el Sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde se admite 65 dB(A) diurno y 55 dB(A) nocturno para actividades institucionales.*

**“CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por la Iglesia **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad*

*Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Resolución 601 y 0627 de 2006, y el POT. Se conceptúa que:*

*1. La Iglesia **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE**, se encuentra emitiendo niveles de presión sonora por fuera de lo permitido por la Resolución 0627/06 en su tabla 1 (65 dB(A) diurnos y 55 dB(A) nocturno), causando contaminación auditiva, por lo que están alterando la tranquilidad a la que tienen derecho los residentes vecinos a la Iglesia.*

*2. Se le exige de manera inmediata a la Iglesia **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE**, realizar las adecuaciones necesarias para disminuir las emisiones de ruido al medio exterior producto de las alabanzas y cánticos en donde utilizan instrumentos musicales ayudados por sistemas de amplificación, lo que genera el incremento de los niveles de presión sonora y por ende afecta a los residentes en los callejones laterales a esta Iglesia.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar con el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que la Iglesia **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE** está causando contaminación auditiva en la zona, alterando la tranquilidad

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

de los residentes del sector, ya que los niveles de emisión de ruido están por fuera de los permitidos para esta zona.

Que luego del análisis sonométrico, se observa que el nivel de ruido ambiental emitido el **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE** es mayor que el ruido residual, lo que nos lleva a determinar que el Establecimiento es uno de los mayores causantes de la contaminación auditiva de la zona.

Que, para que el Centro Religioso pueda seguir funcionando, se le debe exigir de manera inmediata los trabajos de insonorización y requerirlos para que no sigan emitiendo niveles de presión sonora superiores a los estipulados para esta zona.

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
		Zonas con usos permitidos de oficinas.	65
Zonas con usos institucionales.			

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0375 de veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), las emisiones de ruido propagadas por el Centro Religioso en mención, sobrepasan los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 65 y 55 decibeles máximos para el día y la noche, respectivamente, vislumbrándose un exceso en los niveles de presión registrados en el negocio en mención, que presenta 70.9 decibeles como ruido de la Fuente, en el horario nocturno;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Propietario o Representante Legal del **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE**, por la violación de las normas ambientales vigentes;

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al Propietario o Representante Legal del **CENTRO CRISTIANO DE AVIVAMIENTO MUNDO DE FE**, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia, calle 31 No. 49 A 55, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
- Realizar los trabajos de insonorización, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho Centro Religioso no trasciendan los límites del local donde funciona.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0375 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p **GASTÓN GAITÁN ROMERO**  
 Profesional Universitario

**RESOLUCION No. 416**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0475 del 16 de febrero de 2010 el señor Orlando Lenes González, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.587.021 expedida en Lórica, Córdoba, en su calidad de miembro del gremio de relojeros que laboran detrás del edificio donde funcionó La Caja



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Agraria, en el cual actualmente se encuentra el centro comercial “La Cascada”, colocó en conocimiento de este Ente Ambiental la problemática ambiental ocasionada al interior de dicho centro comercial, en el cual se instaló un restaurante que genera unos olores contaminantes del ambiente y que perturban el normal desarrollo de sus labores y de sus visitantes.

Que por Auto N° 0031 del 23 de febrero de 2010, se inició indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Orlando Lenes González, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.587.021 expedida en Loricá, Córdoba, en contra del restaurante ubicado al interior del centro comercial La Cascada y se remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que practicara visita de inspección al lugar de interés y emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el día veintitrés (23) de febrero del año en curso, realizó visita de inspección al sitio en mención para constatar los hechos denunciados y se pronunció mediante concepto técnico N° 131 del 5 de marzo de 2010, señalando lo siguiente:

*“(…) VISITA DE INSPECCIÓN: El día 23 de febrero de 2010, siendo las 3:30 pm el funcionario, realizó visita a un restaurante ubicado en el centro comercial la cascada denominado PALITO E’CAUCHO, al momento de la visita de inspección se hizo presente el señor CARLOS BOTERO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1047419001-1 a quien se le explico el motivo de la visita de inspección, durante la diligencia de inspección se comprobó que el mencionado restaurante tiene una cocina la cual tiene instalada una campana extractora de olores y calor orientada hacia el callejón de los relojeros (parte posterior del edificio antigua caja agraria), el sistema de extracción de olores y calor no cuenta con ninguna clase de aditamento que minimice la emanación de olores sobre los cuales se presento la queja, el ducto de escape de los olores y calor tiene una altura aproximada de 3 metros.*

*La afectación que se registra por las circunstancias antes descrita se considera grave toda vez que al ser el sitio por donde descargan los olores vapores un callejón de no mas de 2.5 metros de ancho, los olores se concentran en el callejón afectando la atmósfera del callejón.*

*De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento el PALITO E’CAUCHO ubicado en el centro comercial la cascada, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; Compatible Comercial 1 – Industrial 1 – Portuaria 1 y 2 – Institucional 1 y 2 – Turístico- Residencial; Complementario Institucional 3 – Portuario 4; Restringido Institucional y comercio 3, Uso Prohibido. Industrial 2 y 3 – Portuario 3 – Comercial 4.*

**CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento el PALITO E’CAUCHO, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- La actividad que realiza el citado restaurante se encuentra generando contaminación por calor y olores a los comerciantes ubicados en la parte posterior del edificio antigua caja agraria (actual centro comercial la cascada), por lo que deben realizar adecuaciones que impidan o minimicen la propagación de olores hacia la zona afectada.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva

implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena –EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se está violando el Decreto 948 de 1995 en los siguientes artículos:

*“(…) ARTICULO 23. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.(…)”.*

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Que de conformidad con las consideraciones anteriores, con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0131 del 5 de marzo de 2010, y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho requerirá al representante legal, administrador y/o quien haga sus veces en el restaurante PALITO E'CAUCHO, para que realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por la campana extractora de olores y calor orientada hacia el callejón de los relojeros produciendo contaminación por olores a los comerciantes y transeúntes del sector ubicado en la parte posterior del edificio donde funcionó La Caja Agraria, en el cual actualmente se encuentra el centro comercial "La Cascada", en concordancia con la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante legal, administrador y/o quien haga sus veces del restaurante PALITO E'CAUCHO, ubicado al interior del edificio donde funcionó La Caja Agraria, hoy centro comercial "La Cascada" para que realice las adecuaciones necesarias con el fin de mitigar la afectación generada por una campana extractora de olores y calor orientada hacia el callejón de los relojeros produciendo contaminación por olores a los comerciantes y transeúntes del sector ubicado en la parte posterior del sitio en mención, violando presuntamente las normas de protección ambiental vigentes (artículo 23 del Decreto 948 de 1995), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Oficiase a la alcaldía menor de la localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, y a la oficina de control urbano para que se pronuncien sobre el sitio donde se encuentra ubicado el sistema de extracción de calor y olores. No obstante que se encuentra en una zona donde se permite este tipo de actividades estas deben realizarse sin causar perjuicios a los comerciantes circundantes a este negocio.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico No. 0131 del 5 de marzo de 2010, expedido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LKAP

**RESOLUCION No. 419**  
**(23 de Junio de 2010)**

**"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, la Oficina Asesora Jurídica legalizo Acta de Decomiso preventivo, estableciendo las condiciones de la medida preventiva impuesta el cual se acoge en su integridad y hace parte integral de este Acto Administrativo;

Que los artefactos sonoros decomisados en el operativo realizado al Establecimiento Comercial El Cheryl, consta de:

- Tres (3) baffles bajos de 15".
- Tres (3) baffles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno)
- Una (1) maleta sellada.
- Un (1) bolso verde con una batería de sonido.
- Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño).

Que el día 28 de mayo de 2010, la señora GIOANA SANCHEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.203, presentó escrito radicado con el No. 0001926 por medio del cual expresa

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

que es la propietaria del los artefactos decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores.

Que mediante Resolución No. 355 del 03 de junio de 2010, este despacho resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores;

Que la presunta infractora presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010, en el que se allanan a los cargos formulados mediante la Resolución No 355 del 09 de mayo de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado la presunta infractora no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 020 del 16 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 16 de mayo de 2010, y el Auto de Legalización 020 de 21 de mayo de 2010, Resolución No. 355 de 03 de junio de 2010 y el escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

**"Artículo 44º.-** *Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.*

**"Artículo 45º.-** *Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en*

*contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que de los hechos consignados en la Resolución No. 355 de 03 de junio de 2010, el Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable e imponer sanción a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por violación de las normas ambientales. (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Así mismo ordenar la entrega de tres baffes medios y tres baffes bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta a título de sanción, por cuanto su uso esta prohibido de conformidad con lo establecido en el decreto 948 de 1995 y la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 47, permite el decomiso definitivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declara responsable a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se sanciona a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (1.545.000. oo).

**ARTÍCULO CUARTO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de tres baffles medios y tres baffles bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado a los 23 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA

**RESOLUCIÓN No. 420**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental para las obras de construcción Institución Educativa Rosedal y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, Cartagena,** en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor **JAVIER VERA L.**, Arquitecto Urbanista, con Matricula Profesional No. 39951 Ant., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **JAVIER VERA ARQUITECTOS**, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2010, radicado con el No. 002205, solicitó al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena la adopción del Documento de manejo Ambiental y las viabilidades ambientales requeridas del Proyecto Diseño Integral y Técnica de Infraestructura Educativa Tipo A, localizada en el predio Rosedal en la calle 5 No. 78 entre los barrios La Consolata y María Cano (Registro Catastral No. 01-07-105-0020-000 y Matricula Inmobiliaria 060-101168) del Distrito de Cartagena, Bolívar, perteneciente a la Localidad 3 o Industrial de la Bahía, para las obras de ejecución del proyecto de construcción de la INSTITUCION EDUCATIVA ROSEDAL.

Que, en virtud a la anterior petición, la Directora General del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado;

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 00482 de fecha 23 de junio de 2010, remitido a través del Memorando Interno No. 0429 del 23 de junio de la misma anualidad, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hace parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

**“(…)CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO INSTITUCION EDUCATIVA ROSEDAL EN CARTAGENA**

**1.0 ANTECEDENTES**

*JAVIER VERA L., en su calidad de Representante de Javier Vera Arquitectos, firma consultora del Proyecto de Diseño Integral y Técnico de la Infraestructura Educativa Tipo A, localizada en el predio Rosedal en la calle 5 No 78-40 entre los barrios La Consolata y María Cano (Registro Catastral No 01-07-0105-0020-000 y Matricula Inmobiliaria 060-101168) del Distrito de Cartagena, Bolívar, perteneciente a la Localidad 3 o Industrial de la Bahía, solicita, la adopción del Documento de Manejo Ambiental y los permisos ambientales requeridos, para las obras de ejecución del proyecto de construcción de la Institución Educativa Rosedal; para lo anterior ha presentado el Documento Plan de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido.*

**1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE**

*El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del documento Plan de Manejo Ambiental – Fase Construcción, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.*

*DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO*

*LOCALIZACIÓN*

*LINEA BASE AMBIENTAL Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES*



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**

ASPECTOS FÍSICOS  
ASPECTOS BIÓTICOS  
ASPECTOS SOCIALES  
EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES.  
INVENTARIO FORESTAL.  
MANEJO DE CAMPAMENTOS Y ALMACENES.  
MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA  
MANEJO DE SEÑALIZACIÓN  
MANEJO DE EMISIONES DE RUIDOS  
MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO.  
MANEJO SILVICULTURAL  
MANEJO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL  
MANEJO DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS

**2.0 LOCALIZACIÓN.**

La Institución Educativa localizada en el predio "Rosedal" del Distrito de Cartagena, se ubicará sobre el costado sur-occidente del casco urbano de la ciudad de Cartagena, en la centralidad urbana llamada "Nueva Centralidad Comercial Los Ejecutivos - La Castellana – la Plazuela"; en el lote con nomenclatura Calle 5 No. 78 – 40, entre los barrios El Educador, La Consolata, El Rosedal y La Sierrita, con Registro Catastral No. 01-07-0105-0002-000 y matrícula inmobiliaria 060-101168. , perteneciente a la Localidad 3 o Industrial de la Bahía.

El terreno tiene un área total de 29.165,00 M2, en los cuales el área construida será de 5.949,0 m<sup>2</sup>. , posee configuración básicamente ondulada con variaciones de altitud del orden de los 1.0 mts.

**2.1 CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO**

**Uso actual:** La zona donde se desarrolla la actividad, corresponde a una zona bastante intervenida por la actividad antrópica, siendo el uso residencial la actividad más desarrollada en la zona en un gran porcentaje de su territorio.

En el sitio donde se proyecta ejecutar la construcción de la institución educativa, hoy en día no existe ningún tipo de construcción y se encuentra totalmente enmontado. Por el costado derecho entrando al lote, existe una escorrentía de aguas lluvias que viene de zona altas vecinas y sale por el extremo izquierdo entrando al lote. Este cauce forma parte del caño natural denominado Villa Rubia.

De acuerdo con el Decreto No 0977 del 20 de noviembre de 2001, por el cual se establece el POT del Distrito, se clasifica que el Uso del Suelo del predio donde se edificará el proyecto, está denominado como Zona Residencial RD, estando de acuerdo con el uso propuesto.

**2.1.1 Suelos.**

De conformidad con la Ley, el suelo del Distrito de Cartagena se clasifica en: suelo urbano, suelo de expansión y suelo rural; dentro de la categoría de suelo urbano se incluye el suelo donde se levantará el Proyecto de Diseño Integral y Técnico de la Infraestructura Educativa Tipo A, localizada en el predio Rosedal, está constituido por los suelos de la ciudad construida que cuentan actualmente con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos domiciliarios

**2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

El proyecto para la construcción de la Institución Educativa localizada en el predio "Rosedal" del Distrito de Cartagena, corresponde a una

serie de proyectos apoyados con recursos de la Nación, que hace parte del programa de infraestructura escolar del Ministerio de Educación Nacional para zonas que presentan población en situación vulnerable. La Institución Educativa, contará con un área construida total de 5949 m<sup>2</sup> y una capacidad de 1440 alumnos por jornada, con los siguientes niveles de educación:

- Preescolar, básica primaria, básica secundaria y media (total de 49 aulas de clase)
- Áreas de recreación
- Ludoteca
- Laboratorios
- Centro Integrado de Recursos Educativos – CIRE (conformado por Biblioteca, aula de informática y arte)
- Aula múltiple
- Áreas administrativas
- Servicios generales

**MATERIALES E INFORMACIÓN SOBRE BIOCLIMA DEL EDIFICIO (PARÁMETROS DE DISEÑO)**

El Proyecto para la Infraestructura Educativa Rosedal, se encuentra ubicado a una latitud de 10° 26' Norte y en una zona en la cual los vientos dominantes llegan desde el Norte. La orientación del proyecto respecto de los vientos predominantes -relativamente perpendicular en algunos casos, hace que se generen diversas zonas de presión tanto positiva como negativa en el contexto inmediato del proyecto. Esto contribuye a modificar la inercia normal del viento para que este atraviese la mayor parte del proyecto. Otra variable que influye de manera importante en la ventilación del proyecto es la inclinación del terreno favoreciendo la conducción y el redireccionamiento del viento predominante. (Ver Figuras 4, 5 y 6).

Se han planteado materiales adecuados para un uso público y para las condiciones climáticas de la ciudad: alta resistencia, fácil mantenimiento y durabilidad en el tiempo. El cerramiento general es en bloque de concreto con manejo de superficies de colores claros para evitar grandes temperaturas superficiales. Los muros orientados al Oeste y SurOeste, se implementan una eficiente protección solar para evitar espacio de circulación molesto por sobrecalentamiento. Se prevé el uso de cubiertas en sándwich con aislante térmico.

**2.3 TIPO DE SOLICITUD.**

JAVIER VERA L., en su calidad de Representante de Javier Vera Arquitectos, firma consultora del Proyecto de Diseño Integral y Técnico de la Infraestructura Física de la Institución Educativa Tipo A, localizada en el predio Rosedal, solicita a EPA Cartagena, la adopción del Documento de Manejo Ambiental para la Construcción del Proyecto, Institución Educativa Rosedal localizada en el predio Rosedal en la calle 5 No 78-40 entre los barrios La Consolata y María Cano, así como el permiso de vertimiento.

**3.0 EVALUACIONES**

Después de revisado y analizado el documento presentado por el solicitante y luego de la visita de inspección efectuada al predio donde se levantarán las instalaciones del Proyecto para la Construcción de la Institución Educativa localizada en el predio "Rosedal" del Distrito de Cartagena, se puede concepcionar lo siguiente:

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

### 3.1. ETAPA DE CONSTRUCCION

Los impactos socio-ambientales más representativos que se generarán en la ejecución del proyecto son los siguientes:

#### 3.1.1 MANEJO Y MITIGACION DE IMPACTOS

**SUELO:** Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales.

**AGUA:** Posible contaminación de las corrientes superficiales y modificación de cauces por los trabajos ejecutados.

**AIRE:** Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido.

**MATERIALES:** Insumos y otros elementos necesarios para la construcción de la obra que pueden producir contaminación.

**RESIDUOS SÓLIDOS:** Generación de residuos sólidos ordinarios, de construcción, demolición y peligrosos.

**VEGETACIÓN:** Pérdida de cobertura vegetal durante la construcción de la obra.

**FAUNA:** Desplazamiento de la fauna existente, posibles daños en la anidación y posibles pérdidas de individuos.

Las medidas propuestas por el solicitante para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por el desarrollo del proyecto, aparecen consignadas en el documento presentado, por medio de programas propuestos para su desarrollo y ejecución.

Los programas propuestos por el solicitante para minimizar o mitigar cada uno de los impactos causados por el proyecto, en cada una de las áreas definidas anteriormente son los siguientes:

MANEJO DE CAMPAMENTOS Y ALMACENES.  
MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA  
MANEJO DE SEÑALIZACIÓN  
MANEJO DE EMISIONES DE RUIDOS  
MANEJO DEL RECURSO HIDRICO.  
MANEJO SILVICULTURAL  
MANEJO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL  
MANEJO DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS

#### 3.2 Requerimientos Mínimos:

Los requisitos ambientales mínimos que deben cumplir los constructores del proyecto para garantizar la calidad de vida de los habitantes y transeúntes localizados en la zona aledaña al proyecto durante su construcción son los siguientes:

##### 3.2.1 MANEJO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

- Los frentes de obra deben estar protegidos con polisombra para el control del material particulado
- Mantener control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo deberá implementar todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.
- Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; realice esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente en el frente de obra que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.

- Conservar con humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y cúbralos, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.
- Controlar que los vehículos, volquetas y maquinaria que transitan sobre terrenos descubiertos, no lo hagan a más de 20 km/h.
- Inspeccionar que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.
- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.
- Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigente.
- Proporcionar periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinaria que son usados en las diferentes actividades de las obras.

##### 3.2.2 MANEJO DE RUIDOS

Para el control de ruidos en las operaciones del movimiento de tierras el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se debe trabajar solo en jornada diurna y por periodos cortos de tiempo.
- Suministrar elementos de control auditivo al personal laboral.
- Se prohíbe a los vehículos que trabajan en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.
- Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche es necesario tramitar el permiso de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).

##### 3.2.3 MANEJO DE SUELOS INTERVENIDOS

Es importante que los suelos que hayan sido intervenidos sean rehabilitados para garantizar la fertilidad en aquellas áreas donde se prevé una readequación paisajística. Una rehabilitación adecuada del suelo incluye preparación del terreno intervenido, colocación del suelo orgánico y del subsuelo y asegurar un buen drenaje. Un drenaje deficiente puede generar suelos pantanosos permanentes y por lo tanto de fertilidad limitada.

Debe restaurar todas las áreas intervenidas ecológica y geomorfológicamente de tal manera que su condición sea igual o mejor a la existente antes de ejecutar las obras. Implemente en su totalidad el diseño paisajístico tal como se aprobó para la obra y si requiere realizar algún cambio en el mismo preséntelo por escrito para una nueva aprobación.

##### 3.2.4 MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

Los equipos que ejecutarán las obras de movimientos de tierras en el lote del proyecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Realizar mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m. Solicitar el certificado de emisiones atmosféricas vigente. En todos los casos debe cumplir con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente.

Dado el carácter de los impactos ambientales generados por este tipo de obras, debe considerar además de los requerimientos mínimos, los

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

siguientes: Se deberá emplear vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles. Efectuar el mantenimiento de la maquinaria en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida.

**3.2.5 SISTEMA DE DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.**

Las aguas residuales provenientes del “Proyecto para la Construcción de la Institución Educativa localizada en el predio “Rosedal” del Distrito de Cartagena”, durante la construcción y posterior operación, deben ser recolectadas y conducidas hacia el sistema de alcantarillado sanitario existente en la zona. No se permitirá ningún tipo de descarga hacia cualquier otro cuerpo receptor. Durante la ejecución del proyecto, deben utilizarse cabinas sanitarias tipo portátiles, como las propuestas por el solicitante.

**3.2.6 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

Los residuos sólidos que se generen al interior del proyecto serán recogidas utilizando el servicio de recolección privado con que actualmente cuenta el Distrito de Cartagena, donde finalmente se depositarán en el Relleno Sanitario de Cartagena “Los Cocos”. Los residuos sólidos a generarse son básicamente:

- Residuos de comida: Con características orgánicas, biodegradables y perecederas.
- Envases y empaques: Latas, plásticos, vidrio, papel o cartón algunos biodegradables.

Las basuras y residuos sólidos generados deberán ser recogidos en bolsas plásticas de 0.05 m<sup>3</sup> y clasificadas en 4 canecas plásticas de 55 galones, a ubicarse en zonas denominadas UTB (Unidad de Almacenamiento Temporal de Basuras). En las canecas se debe clasificar, el cartón, el vidrio y hojalata, para su posterior reutilización y/o venta a recicladores.

La materia orgánica, el papel y los plásticos deberán ser recolectados por las Cooperativas de aseo que funcionan en la Ciudad de Cartagena, con una frecuencia de recolección de 3 veces por semana.

**3.2.7 MANEJO DE AGUAS LLUVIAS Y ESCORRENTIAS SUPERFICIALES.**

Las aguas lluvias y de escorrentías que se generen o produzcan en el lote, deben ser conducidas hacia el caño natural que pasa por los predios del lote, libre de residuos y contaminación. Este caño debe ser rectificado y canalizado por los ejecutores del proyecto.

Las obras que se ejecuten en cumplimiento del Proyecto de la Institución Educativa Rosedal, deben respetar los aislamientos o retiros mínimos establecidos por el POT, con respecto al caño de aguas pluviales que pasa por el lote.

De acuerdo con las características que presenta el lote respecto al Canal de drenaje pluvial, este debe cumplir con la normatividad urbanística establecida en el artículo 339 del Decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial, según la siguiente consideración:

El Plan de Ordenamiento Territorial, define en el ARTICULO 339: **NORMAS PARTICULARES:** Hasta tanto se expida el Plan Maestro de Drenajes Pluviales, cualquier entidad pública o privada que proyecte adelantar obras de desarrollo urbano en el Distrito de Cartagena deberá cumplir con lo siguiente:

- Los canales con ancho superior a 1,50 metros deben contar con una franja paralela y adyacente libre, de mínimo 3 metros, que permita el acceso de personal y equipos para la limpieza y mantenimiento de las estructuras.

De acuerdo con lo encontrado en la visita de inspección, lo establecido en el POT, la característica del proyecto a desarrollar en el lote en mención y la importancia que posee este cauce de aguas pluviales, se concluye lo siguiente:

- **Deberá dejarse una franja paralela y adyacente libre de mínimo cinco (5.0) metros de ancho; a todo lo largo del cauce del caño, con respecto a cualquier edificación que se levante o construya, que permita el acceso de personal y equipos para la limpieza y mantenimiento de las estructuras de drenaje.**

**4.0 CONCEPTO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el “Proyecto para la Construcción de la Institución Educativa localizada en el predio “Rosedal” del Distrito de Cartagena”, perteneciente a la Localidad 3 o Industrial de la Bahía, se ejecutará en un área de 5.949.00 m<sup>2</sup>, indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como Zona Residencial RD, esta actividad, no está contemplada en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es Viable Adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor JAVIER VERA L., en su calidad de Representante de Javier Vera Arquitectos; para la construcción del proyecto Institución Educativa “Rosedal” porque esta obra civil de gran magnitud generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno. Los constructores de La Institución Educativa localizada en el predio “Rosedal”, debe cumplir con los requisitos técnicos descritos y establecidos por este Establecimiento Público en los incisos 3.2 a 3.2.7 del presente documento. Además del cumplimiento de las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas, tanto en las etapas de construcción como operación del proyecto:

**a.- Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b.- Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c.- Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

**d.- Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

**e.- Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de construcción del proyecto (...)*

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Javier vera L. con Matrícula Profesional No. 39951 Antioquia, en nombre de la firma JAVIER VERA ARQUITECTOS, para desarrollar las obras de ejecución del proyecto de construcción de la INSTITUCION EDUCATIVA ROSEDAL, el cual se construirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental, presentado por el Arquitecto Javier Vera, en nombre de la sociedad JAVIER VERA ARQUITECTOS, para desarrollar las obras de construcción de la mencionada Institución Educativa, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo;

Que en mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.**-Establecer Documento de Manejo Ambiental a la sociedad JAVIER VERA ARQUITECTOS, Representada Legalmente por el Arquitecto JAVIER VERA L., con Matrícula Profesional No. 39951 Antioquia, para el control y seguimiento de las obras de ejecución del proyecto de construcción de la INSTITUCION EDUCATIVA ROSEDAL, el cual se construirá en el predio "Rosedal" del Distrito de Cartagena, localizado en la Calle 5ª No. 78-40, entre los barrios El Educador, La Consolata, El Rosedal y La Sierrita, con Registro Catastral No. 01- 07-0105-0002-000 y Matrícula Inmobiliaria 060-101168, en un área total de 29.165.00 M2, en los cuales el área a construir será de 5.949.0 m2, perteneciente a la Localidad 3 o Industrial de la Bahía, en el Distrito de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas en este acto administrativo, la sociedad JAVIER VERA ARQUITECTOS, ejecutora del proyecto, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.
- 2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.
- 2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. Conservar con humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y cubrirlos, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.

2.5. Controlar que los vehículos, volquetas y maquinaria que transitan sobre terrenos descubiertos, no lo hagan a más de 20 Km/h.

2.6. Inspeccionar los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con capas o lonas para cubrir los materiales.

2.7. Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto, en los sitios donde se adelantan las obras.

2.8. Asegurarse que todos los vehículos que carguen y descarguen materiales en la obra cuenten con el respectivo certificado de emisiones de gases vigentes.

2.9. Proporcionar periódicamente mantenimiento adecuado a los equipos y maquinarias que son usados en las diferentes actividades de las obras.

2.10. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.11. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.12. Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.13. Cuando se requiera usar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles, se debe trabajar solo en jornada diurna y por periodos cortos de tiempo.

2.14. Suministrar elementos de control auditivo al personal laboral.

2.15. Se prohíbe a los vehículos que trabajen en la obra el uso de bocinas, cornetas o claxon, salvo la alarma de reversa.

2.16. Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche es necesario tramitar el permiso de ruido nocturno (Decreto 948 de 1995).

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**d. Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**f. Fauna:** La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es un sitio de estadia para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

**g. Flora:** Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

**ARTICULO TERCERO.- Manejo de Aguas Lluvias y Escorrentías superficiales.**-Las aguas lluvias y de escorrentías que se generen o produzcan en el lote, deben ser conducidas hacia el caño natural que pasa por los predios del lote, libre de residuos y contaminación. Este caño debe ser rectificadado y canalizado por los ejecutores del proyecto. Deberá dejarse una franja paralela y adyacente libre mínimo de (5.0) metros de ancho; a todo lo largo del cauce del caño, con respecto a cualquier edificación que se levante o construya, que permita el acceso de personal y equipos para la limpieza y mantenimiento de las estructuras de drenaje.

**ARTICULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 0482 del 23 de junio de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la sociedad JAVIER VERA ARQUITECTOS, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

**ARTÍCULO SEPTIMO:** JAVIER VERA ARQUITECTOS, Ejecutor del proyecto, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo

Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTÍCULO DECIMO:** Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad JAVIER VERA ARQUITECTOS.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 23 de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General EPA Cartagena

R/p: Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: José Marriaga Quintana  
Prof. Univ. Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCION No. 421**  
**(23 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que a través del Auto No 018 del 4 de mayo de 2010, se legalizó medida de decomiso preventivo, así mediante Resolución No 297 del 14 de mayo de 2010 la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en uso de sus facultades legales, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores;

Que el presunto infractor presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 9 de junio de 2010, en el que se allana a los cargos formulados mediante la Resolución No 297 del 14 de mayo de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado el presunto infractor no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 021 del 16 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 28 de abril de 2009, y el Auto de Legalización 018 de 4 de mayo de 2010 y el escrito de descargos de fecha 9 de junio de 2010.

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor YAMIL HUERTA MAZA, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente artículo:

**“Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores:** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.”  
Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*;  
Que de los hechos consignados en el Auto No 018 del 4 de mayo de 2010, la Resolución No 297 del 14 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 9 de junio de 2010, en armonía con las disposiciones

legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena. (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Se declara responsable al señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se sanciona al señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior el señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.500.00).

**ARTÍCULO CUARTO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de los artefactos sonoros decomisados en el operativo de control realizado el día 28 de abril de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor YAMIL HUERTA MAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.180.092 de Cartagena, deberá participar activamente de las campañas de sensibilización que están realizando los funcionarios del EPA Cartagena a los vendedores informales del mercado de Bazaruto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTICULO NOVENO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días del mes de junio de 2010

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

P/p: L.K.A.P.

**RESOLUCIÓN No. 423**  
**(25 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 1995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante queja radicada con No. 0001315 del 19 de abril de 2010, la Personería Distrital remitió queja interpuesta por la comunidad de la Urbanización Castillete, por la contaminación que está generando el Establecimiento Comercial Palo Verde, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 50 A 29;

Que con base en lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 0379 de 26 de mayo de 2010 el cual se transcribe a continuación y hace parte integral de este proveído:

*“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 21 de Mayo de 2010, siendo las 11:36 pm se realizó medición sonométrica al establecimiento comercial denominado PALO VERDE, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia calle 31 N° 50 A 29, los resultados de la medición sonométrica arrojaron los resultados que se consignan a continuación.*

*Ruido Máximo: 64.4 d B(A)*

*Ruido mínimo: 57.8 dB(A)*

*Ruido Especifico LAeq: 61.7 dB(A)*

*Ruido Residual L90: 58.4 dB(A)*

*Ruido de la Fuente: 58.9 dB(A)*

*Tiempo de Medición: 6 minutos*

*Distancia de medición: 3 metros*

*“De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial PALO VERDE, se encuentra ubicado en zona Mixta 2, cuyo uso principal es el Institucional 3 – Comercial 2; y la actividad que realiza el establecimiento esta catalogada como Comercio 3, y teniendo en cuenta la resolución 0627/06 en su tabla 1 la zona esta contemplada como sector C Ruido Intermedio Restringido y los decibeles permitido para ese sector es de 70 dB(A) diurno y 60 dB(A) nocturno, sin embargo el ruido emitido por el establecimiento trasciende al sector residencial aledaño lo que esta afectando a los habitante en el horario nocturno.*

**“CONCEPTO TECNICO:**

*Teniendo en cuenta La inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento centro comercial PALO VERDE, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:*

*“1.- El establecimiento comercial PALO VERDE, se encuentra ubicado en zona mixta 2 y analizado los resultados de las mediciones sonométricas está causando contaminación auditiva en la zona ya que los decibeles emitido por el establecimiento sobrepasan levemente el rango de de la tabla 1 de la Res. 0627/06 para zona residencial y teniendo en cuenta el Parágrafo Primero del Artículo 9”.*

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, por contaminación sonora, constituyen violación al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al producir las emisiones sin la mediación de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena-EPA Cartagena;

Que de conformidad con lo señalado en el mencionado Artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley establecido en la Ley 99 de 1993, le corresponde a la autoridad ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que, según la Resolución No. 0627 de 2006, los Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) son los siguientes:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.			
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Que así mismo la Resolución ibídem establece “**Parágrafo Primero:** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y el concepto No. 0379 del 26 de mayo de 2010, las emisiones de ruido propagadas por el Establecimiento Comercial Palo Verde, sobrepasan levemente los límites de decibeles permitidos en la zona donde se encuentra ubicado, los cuales deben ser de 65 y 55 decibeles máximos para el día y la noche, respectivamente, y la medición arroja como resultado 58.9 Db;

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, es pertinente Requerir al Representante del Establecimiento Comercial Palo Verde, por la violación de las normas ambientales vigentes;

Que en mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al propietario del Establecimiento Comercial Palo Verde, ubicado en la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No 50-A 29, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener las emisiones sonoras generadas dentro de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.
2. Realizar los trabajos de insonorización en un término de 15 días, tendentes a evitar que los niveles de ruido emitidos por dicho establecimiento no trasciendan los límites del local donde funciona.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del requerimiento impuesto, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos, el Concepto Técnico No 0379 de fecha 26 de mayo de 2010, expedido por La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-CARTAGENA, para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a las partes del presente acto administrativo personalmente o, si es del caso, mediante la notificación por edicto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena a costas del querellado (Artículo 70 Ley 99 de 1993).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Oficina Asesora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias a los 25 días del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

**ROXANA MILENA LÓPEZ FERNÁNDEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica.**

P/p LIPA



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**RESOLUCION No. 431**  
**(25 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene medida preventiva y se dictan otras disposiciones**

**LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 354 del 19 de mayo de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió concepto técnico No. 0367 del 20 de mayo de 2010 y Acta de decomiso Preventivo de fecha 16 de mayo de 2010, del operativo de control a emisiones sonoras realizado el mismo día mes y año, que dio como resultado el decomiso preventivo de: tres (3) baffes bajos de 15", tres (3) baffes medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno), una (1) maleta sellada, un (1) bolso verde con una batería de sonido, cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño) decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Chery, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, al ser encontrados en flagrancia violando la Resolución No. 0627 de 2006, y su lectura máxima y mínima del sonómetro marcó 87.7 y 75.9 decibeles respectivamente y la fuente estaba aportando 81.1 decibeles en una zona calificada como Mixta 2, cuyos usos principales es institucional 3 y comercial 2, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, generando así contaminación sonora al medio, (conforme a lo previsto parágrafo del Artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009);

Que mediante Auto No. 020 del 20 de mayo de 2010, la Oficina Asesora Jurídica legalizo Acta de Decomiso preventivo, estableciendo las condiciones de la medida preventiva impuesta el cual se acoge en su integridad y hace parte integral de este Acto Administrativo;

Que los artefactos sonoros decomisados en el operativo realizado al Establecimiento Comercial El Chery, consta de:

- Tres (3) baffes bajos de 15".
- Tres (3) baffes medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno)
- Una (1) maleta sellada.
- Un (1) bolso verde con una batería de sonido.

- Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño).

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

**“Artículo 2°. Facultad a Prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

*Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

**“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo del 16 de mayo de 2010 y en el Auto de legalización No. 020 del 21 de mayo de 2010 por el cual se legaliza la medida preventiva impuesta y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularán los respectivos cargos al propietario IDELFONSO MIRANDA, propietario Una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido pertenecientes al pick-up el Isleño. Retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con mérito en lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor IDELFONSO MIRANDA, propietario Una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido pertenecientes al pick-up el Isleño, retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al promover ventas con altoparlantes o amplificadores de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formúlense cargos contra IDELFONSO MIRANDA, propietario Una (1) maleta sellada, Un (1) bolso verde con una batería de sonido, Cableado de sonido pertenecientes al pick-up el Isleño, retenidos en la en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, por:

Generar contaminación sonora al medio, infringiendo con esta conducta el Decreto 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45.

**PARAGRAFO:** Mantener la medida preventiva de decomiso impuesta a los artefactos que estaban sonando en el Establecimiento Comercial El Cheryl, cuales constan de: una (1) maleta sellada, un (1) bolso verde con una batería de sonido, cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño)

**ARTÍCULO TERCERO:** Concédase al querellado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARAGRAFO-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTICULO CUARTO:** Se tiene como pruebas el memorando interno No. 354 del 19 de mayo de 2010 y el Concepto Técnico No. 367 del 20 de mayo de 2010, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 25 del mes de junio de 2010.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

**RESOLUCION No. 432**  
**(28 de junio de 2010)**

**“Por medio de la cual se establece documento de manejo ambiental a la sociedad Constructora F y R. LTDA, y se dictan otras disposiciones”**

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA, Cartagena**, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor LIBARDO SOLORZANO GOMEZ, en su calidad Ingeniero Residente, mediante escrito radicado bajo el No.0001607 de fecha 06 de mayo de 2010, solicitó la aprobación del Documento de Manejo Ambiental, para desarrollar las obras de construcción del **Edificio MANUELA**, localizado en el Barrio Manga, Calle 29 no.21ª-07, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que, en virtud a la anterior petición, mediante Auto No. 102 del 11 de mayo de 2010, se avoco el conocimiento y se dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0405 de fecha 3 de noviembre de 2009, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hará parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

**“(…)CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO EDIFICIO MANUELA**

**1.0 ANTECEDENTES**

El señor LIBARDO SOLORZANO GOMEZ, en calidad de ingeniero residente del proyecto Edificio Manuela, pone en conocimiento al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA-Cartagena, una solicitud para la aprobación del Documento de Manejo Ambiental que se edificarán en el barrio Manga, calle 29 N° 21ª - 07 de la ciudad de Cartagena, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido.

**1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE**

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

- ✚ INTRODUCCION
- ✚ OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO.
  
- ✚ METODOLOGÍA
  
- ✚ FACTORES ABIÓTICOS
  
- ✚ PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
- ✚ DESCRIPCION DEL PROYECTO
- ✚ MANEJO Y DISPOSICION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS
- ✚ PROGRAMA DE ARBORIZACION Y ADECUACION PAISAJISTICA DE LA OBRA
- ✚ DEMARCACION Y AISLAMIENTO DEL AREA DE TRABAJO
- ✚ MANEJO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS DURANTE LOS TRABAJOS.
- ✚ ACCIONES DEL PLAN DE MANEJO.
- ✚ PLAN DE CONTINGENCIA

**ANEXOS**

- ✚ FICHAS TECNICAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
- ✚ ESTUDIO DE SUELO
- ✚ RECOMENDACIONES GEOTECNICAS
- ✚ ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL EDIFICIO MANUELA
- ✚ COPIA DE VOLANTE PAGO DEL PARQUE AMBIENTAL LOS COCOS.

**INTRODUCCION.**

El ingeniero residente Libardo Solórzano Gómez presento el Documento de Manejo Ambiental para la Construcción del EDIFICIO MANUELA, con la finalidad de obtener por parte del Establecimiento Publico Ambiental, EPA-Cartagena, su establecimiento y adopción.

Con el presente Documento de Manejo Ambiental se analizará la totalidad del proyecto en sus diferentes fases de desarrollo y su efecto en el Medio Ambiente, para desarrollar medidas de prevención, mitigación y compensación durante su etapa de construcción.

Con el DMA el proyecto se busca también mejorar la calidad del medio ambiente mientras dure la ejecución del proyecto evitando impactos que afecten a moradores y visitantes.

El contenido de este documento se enmarca también en la ley 99 de 1993, los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, que reglamentan lo referente a los permisos ambientales y planes de manejo ambiental, Decreto 1594 de 1984, sobre control de residuos líquidos, vertimiento líquidos y calidad del agua, Decreto 1713 de 2002, Manejo Integral de Residuos Sólidos domiciliarios, normas de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y demás normatividades vigente.

La actividad a desarrollar en la zona, se encuentra acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la ciudad de Cartagena.

**OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO.**

El objetivo general del proyecto es desarrollar la formulación de un Documento de Manejo Ambiental que sirva como elemento de planeación, manejo, tratamiento, disposición final de residuos sólidos domiciliarios,

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

residuos especiales como escombros, desecho de construcción, transporte y tratamiento durante la realización de las actividades del proyecto “Edificio Manuela.”

**FACTORES ABIÓTICOS**

**- Geomorfología.**

Las unidades y rasgos geomorfológicos están asociados principalmente por procesos endogenéticos como la litología, plegamiento y fallamiento y exogenético como el clima y las lluvias, lo anterior asociado en suma medidas a la acción antrópicas del hombre que altera notablemente la morfología del área.

**- Geología.**

Regionalmente el casco urbano de Cartagena se ubica dentro del cinturón del Sinú, el cual se halla limitado hacia el oriente por el lineamiento – falla del Sinú, al occidente por el lineamiento Colombia y por el sur por la falla Dabeiba.

Estructuralmente el cinturón Sinú se caracteriza por su conformación regional en anticlinales estrechos y sinclinales amplios, donde sea de común ocurrencia las manifestaciones de diapirismo de lodos tales como abonamiento del terreno, domos y volcanes de lodo.

Fisiográficamente el área de estudio corresponde a las zonas mas bajas asociadas a las playas, playones y llanuras intermareales que se encuentran bordeando los cuerpos de agua internos de Cartagena.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

**DESCRIPCION DEL PROYECTO.**

Es una zona de terreno ubicada en el barrio de Manga, cuarta avenida (cale 29) N° 21<sup>a</sup>-07, lugar en cual se construirá el edificio Manuela en la ciudad de Cartagena.

**Criterio para la definición de la zona de influencia.**

Consideraron que la única influencia posible al proyecto es la modificación vehicular y peatonal por encontrarse ubicado en la cuarta avenida, vías de salida principal hacia el centro de la ciudad amurallada y barrios siguientes, debido a su poca magnitud no es preveer consecuencia de ninguna clase para otros sectores.

**Suelo.**

Efectuaran un descapote el cual será retirado y depositado en los botaderos autorizado por las autoridades competente, al igual que el material común y los escombros que no se puede reutilizar dentro de la obra. Esto lo realizaran en transporte especiales para este tipo de manejo de desecho.

Durante las excavaciones la evacuación de las aguas lluvias se orientaran hacia la calle pero teniendo especial cuidado de evitar la contaminación con sedimento, para esto construyeron un sedimentador.

**Factores Bióticos.**

En el sitio del proyecto no existe ninguna plantación, sistema naturales el cual pueda tener influencia el proyecto.

El sitio del proyecto esta determinado por el municipio de Cartagena como estrato 5 y presenta algunas actividades económicas. Como tienda, abasto. Restaurante, droguería entre otra.

**DESCRIPCION DEL PROYECTO.**

Proyecto: Edificio Manuela  
Ubicación: Manga, Cartagena de Indias  
Estrato Residencial: 5  
Numero de Unidades Inmobiliarias: Treinta (30)  
Número de Etapa: 1  
Duración de construcción: 12 meses  
Duración de la etapa de Pre venta: 2 meses  
Valor de venta promedio metro cuadrado: \$ 2.537.711.37  
Costo total del Proyecto: \$ 7.344.836.282  
Tipo de vivienda: Tipo A de 128.86 m<sup>2</sup>  
Tipo B de 110.11 m<sup>2</sup>  
Tipo C de 105.10 m<sup>2</sup>

En el segundo piso consta de terraza, sala comedor, cocina, tres alcoba con closets, hall, tres (3) baños, depósito y zona de labores. Del 3 al 11 consta de balcón, sala comedor, cocina, tres alcobas con closets, hall, tres (3) baños, depósito y zonas de labores.

Constara con los servicios domiciliarios aprobado por las empresas de servicios públicos de Cartagena

**MANEJO Y DISPOSICION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.**

Esta actividad se realizara de acuerdo ala Resolución 541 de 1994 del Minambiente, sobre manejo de escombros, cumpliendo el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que se regencia la resolución ante mencionada. Para la disposición final de los sobrantes se escogerán los lugares establecidos por las autoridades ambientales competentes.

**OBRA NEGRA.**

En esta fase el proyecto la obra produce la mayor cantidad de escombros, producto de pedazo de ladrillo o de bloques de cemento y arena, retales de baldosas, sobrante de montero, entre otros, los pedazos y trozos de ladrillo pueden reincorporarse al proceso productivo o utilizarse conjuntamente con los materiales inertes.

Los materiales que por su contaminación no pueden ser reciclados deben disponerse en un botadero autorizado Caribe verde S.A. ESP) el orden y la limpieza en esta fase de la obra son necesarios y conveniente para evitar accidente que se producen cuando no se cumpla lo indicado.

**OBRA GRIS.**

Es la fase de elaboración de afinado de pisos, carpintería e instalación de aparatos sanitarios, en esta fase se producen escombros, como residuos de mortero o lechada y aserrín de madera.

Las actividades relacionadas con el acabados de los pisos hay que tener cuidado con la manipulación de los productos ya que algunos pueden resultar toxico.

El terreno donde se edificara el proyecto será cercado provisionalmente con muros de ladrillo o tabiques de madera dotándolos de un acabado exterior adecuado. Teniendo en cuenta la circulación de los peatones por las afuera del proyecto tienen previsto una cubierta con techo colocado a una altura minima de tres metros y tendrá la resistencia que garantice la protección de los transeúntes.

En las horas nocturnas se iluminara interiormente los pasillos de circulación de peatones y se colocara en la parte exterior de las mismas lámparas rojas indicadoras de peligros.



**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**RUIDO.**

El proyecto para prevenir y controlar las molestias, alteraciones y las pérdidas auditivas que pueden afectar a la población por efecto de emisiones de ruido.

Cuando la fuente emisora de ruido pueda ser identificada y el ruido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva, por lo tanto regirá el criterio de 70 decibeles para nocturno. Esto según lo anunciado textualmente en el DMA.

Los horarios de trabajos se ceñirán al cumplimiento del Decreto 948/95, el cual establece la operación de los equipos de construcción, demolición y reparación de vías.

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Algunos de los aspectos más importantes en tener en cuenta durante la etapa de construcción tendrán las siguientes consideraciones:

Previo inicio de las excavaciones se deberá realizar un inventario de todas las construcciones colindantes incluyendo las redes de servicio y vías con el fin de verificar su estado actual y estar atento a cualquier reclamación futura. Redactará un acta de compromiso con los propietarios, de las afectaciones que resulten por las diferentes actividades del proyecto con fotografías.

Durante la ejecución se llevará a cabo una observación sistemática del comportamiento real del terreno con el objeto de identificar y corregir oportunamente cualquier situación que se presente.

**Aspectos a controlar.**

**.-Aguas residuales:** estas provienen de los baños de la obra y presenta características típicas de agua residual doméstica, esta agua será conectada a la red de alcantarillado.

Como medida de mitigación: (1) Las llaves de jardín o llave de manguera que surten de agua a los mezcladores de concreto son revisadas y cambiadas si presentan algún deterioro o fuga. (2) Solo suministrarán agua con manguera a los pisos que se encuentran en etapa de levante de muro o pañete. (3) En época de lluvias tendrán tanque en zonas de la edificación con la finalidad de recolectar agua para ser utilizada en proceso de elaboración del concreto, pañete y levante entre otros.

**.- Residuos sólidos oficina:** En la operación rutinaria de las oficinas solo produce los desechos sólidos de las oficinas y áreas administrativas donde se separa de acuerdo con el programa de separación en la fuente implementado por la empresa.

Como medida de mitigación: Para estos residuos se ha dispuesto el desarrollo de un programa de separación en la fuente de desechos reciclables, orgánicos y no aprovechables, con el fin de integrar la empresa a la gestión integral sostenible y colaborar con programa de ayuda a la comunidad.

**.- Impacto social de la empresa:** Se generará un impacto socioeconómico sustancialmente positivo generando empleos directos y un número similar de empleos indirectos. La empresa da cumplimiento con las obligaciones de seguridad social y parafiscales de los empleados dentro del proyecto.

**PLAN DE CONTINGENCIA**

Según el documento entregado en su plan de contingencia hacen una caracterización de los posibles incendios que puedan ocurrir dentro del proyecto y las posibles protecciones a tomar en caso de que ocurran como lo manifiestan en el DMA.

También tienen en cuenta posibles inundaciones y sus posibles medidas de protección para evitar que ocurra este incidente, como verificar las vías de desagüe y evitar los taponamientos por material utilizado dentro del proyecto.

En caso de sismo cuentan con radios portátiles para recibir instrucciones sobre la emergencia, pitos para pedir ayuda en caso de quedar atrapados, extintor preferiblemente del tipo AB, linterna con baterías, botiquín de primeros auxilios.

Para todo lo anterior el proyecto mantendrá en contacto con las entidades de emergencia como Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, servicios de ambulancia y el comité de emergencia del municipio.

**FICHAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

El DMA presenta las diferentes fichas técnicas con los programas ambientales a tener en cuenta como son:

Programa 1 .- Manejo de Desechos de Construcción

Programa 2 .- Almacenamiento y manejo de Materiales de Construcción

Programa 3 .- Manejo de Campamento e Instalaciones Temporales

Programa 4 .- Actividades de la Construcción

Programa 5 .- Manejo de Excavaciones y Rellenos

Programa 6 .- Control de Emisiones Atmosféricas y Ruido

Programa 7 .- Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

**CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto del EDIFICIO MANUELA en un lote ubicado en el barrio Manga calle 29 N° 21ª-07, se ejecutará en una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplado en los Decretos 1220 de Abril 21 de 2005 y 500 de 2006, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es **Viable** establecer y adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero LIBARDO SOLORZANOS GOMEZ, para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la construcción del Edificio Manuela, siempre y cuando esta constructora cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

El material extraído en la etapa de excavación debe ser dispuesto en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

El material de escombros y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

Las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona y evitar cualquier taponamiento a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 65 dB(A) para horario diurno en zona RC, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el artículo 56 del Decreto 948.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, Asesorías y Construcciones, empresa ejecutora del proyecto del edificio Manuela deben cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

**a.- Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b.- Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c.- Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

**d.- Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

**e.- Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**f.- Fauna:** La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevara a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de construcción del proyecto.

El proyecto EDIFICIO MANUELA canceló al EPA – Cartagena la suma de Un Millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco

pesos (\$1.449.265.00) correspondientes al valor del estudio de evaluación.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220 /05, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero LIBARDO SOLORZANO GOMEZ, para desarrollar las obras de construcción del Edificio MANUELA, ubicado en la Calle 29 No. 21ª-07 del barrio Manga, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la Empresa CONSTRUCTORA F y R LTDA., Identificada con el NIT. No. 900132619-1, Representada Legalmente por el señor FREDIS OLIMPO SEVERICHE HOYOLA, para desarrollar las obras del EDIFICIO MANUELA, localizado en la Calle 29 No. 21ª-07 del Barrio Manga, en la ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-**Establecer Documento de Manejo Ambiental a la Empresa CONSTRUCTORA F y R LTDA. Identificada con el NIT. No. 900132619-1, Representada Legalmente por el señor FREDIS OLIMPO SEVERICHE HOYOLA, Identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.670, para el control y seguimiento de las obras de construcción del proyecto EDIFICIO MANUELA, el cual se construirá en un lote, localizado en la Calle 29 No 21ª-07 del Barrio Manga, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, del Distrito de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas la Empresa CONSTRUCTORA F y R. ejecutora del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

**2.1.** Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

**2.2.** Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

**2.3.** Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

**2.4.** Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", único sitio autorizado por la autoridad ambiental.

**BOLETIN OFICIAL No.006. – MES DE JUNIO DE 2010**  
**Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena**  
**Publicado en: Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010**

**2.5.** Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

**2.6.** Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

**2.7.** Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

**a. Atmósfera:** Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

**b. Suelo:** Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

**c. Agua:** Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

**d. Salubridad pública:** Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

**e. Paisajístico:** Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

**f. Fauna:** La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

**g. Flora:** Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico No. 0405 del 10 de junio de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, la Empresa CONSTRUCTORA F y R LTDA y/o FREDIS OLIMPO SEVERICHE HOYOLA, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

**ARTÍCULO SEXTO:** La Empresa CONSTRUCTORA F y R LTDA, ejecutora del proyecto, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTÍCULO NOVENO:** Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

**ARTÍCULO DECIMO:** Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa CONSTRUCTORA F y R LTDA.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 28 de junio de 2010.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARIA LENES PADILLA**  
Directora General

R/p Roxana Milena López Fernández  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana  
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

---

**FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 006. JUNIO DE 2010**